

INE/CG143/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-152/2017

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017** que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de Precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril de dos mil diecisiete el Partido Morena interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017**.

III. Recepción y turno. En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-146/2017 y turnarlo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IV. Escisión. El diecisiete de mayo siguiente, la Sala Superior emitió Acuerdo de escisión, en el cual, determinó entre otras cuestiones, escindir la demanda en lo referente a la resolución INE/CG129/2017 emitida por este Consejo General respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen

¹ En adelante, Sala Superior

Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los candidatos a la gubernatura de MORENA, en el Estado de México, puesto que en la demanda presentada en el recurso de apelación SUP-RAP-146/2017, se impugnaban dos actos que ameritaban pronunciamientos por separado, lo inherente a la revisión de informes de precampaña de MORENA en Coahuila de Zaragoza y en el Estado de México.

Por tanto, ordenó que, en un nuevo expediente de recurso de apelación, competencia de la Sala Superior, se estudiaran los agravios relacionados con la precampaña de la gubernatura del Estado de México.

V. Integración, registro y turno del presente recurso de apelación. En vista del acuerdo anterior, se integró el expediente **SUP-RAP-152/2017** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada en lo relativo a las conclusiones 12 y 21 en los términos y para los efectos precisados en este fallo.”*

VII. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-152/2017** se ordenó revocar la Resolución **INE/CG129/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos al Cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, así como el Dictamen **INE/CG128/2017** respecto a las conclusiones **12.MORENA/MX** y **21.MORENA/MX** en los términos y para los efectos precisados en el apartado III subapartado b., tema 3, tópicos 3.1 y 3.2 de la resolución recaída al SUP-RAP-152/2017, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán

definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

2. Que el doce de julio de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017** aprobados por este Consejo General, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones **12.MORENA/MX** Y **21.MORENA/MX**

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro del **apartado III, sub apartado b, Tema 3 y EFECTOS**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

III. Estudio de fondo.

(…)

b. Análisis de los agravios por temáticas.

(…)

Tema 3. Indebida motivación por falta de certeza en los elementos que tomó en cuenta para sancionarlo por gastos no reportados en eventos públicos. (Conclusiones 12, 13, 20 y 21).

(…)

Con relación a las conclusiones 12, 13, 20 y 21 el partido señala que existe una indebida motivación y afectación a la certeza que deben regir en este tipo de procedimientos.

Los agravios referidos a la supuesta falta de motivación pueden dividirse a su vez en los siguientes tópicos:

3.1 *Falta de razonamiento por parte de la autoridad responsable para explicar por qué arriba a las cantidades de banderas, banderines, playeras, camisas y gorras como gastos no reportados, razonamiento que no se advierte del desglose de información que proporciona ésta.*

3.2 *Los planteamientos de la autoridad son genéricos, desprendidos de las visitas de verificación en eventos públicos.*

Por tanto, no existe certeza de cómo la autoridad responsable determinó las cantidades de diversos objetos que se reputaron al partido político posteriormente como gastos no reportados.

Para el actor, la falta de certeza citada impacta en que no debe tenerse por acreditada la comisión de la conducta infractora y su responsabilidad.

3.3 *La autoridad no respetó el procedimiento de auditoría.*

3.4 *En cuanto al gasto relacionado con el dron, el partido indica que la autoridad no estableció ningún razonamiento que permitiera tener certeza de que el mismo fue contratado por dicho instituto político.*

3.3. *Respecto a los diversos gastos señalados como reportados por la autoridad, el actor aduce que corresponden a propaganda genérica que no debe ser reputada como gasto no reportado en las precampañas.*

3.4. *En relación a la conclusión 12 en cuanto a las playeras, de acuerdo a las imágenes de los anexos, indica que se observaron playeras solamente que tienen el logotipo de MORENA y no así de las precandidatas, de manera que puede tratarse de playeras que fueron elaboradas y distribuidas en eventos anteriores, y que pudieron haber sido reportados por el propio instituto político como por ejemplo en el reciente Congreso Nacional de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual también aplica a las camisas y a las gorras reputadas como gasto no reportado.*

Respecto a las conclusiones 20 y 21 no hay constancia de que la ropa descrita contenga identificación de las precandidatas, se trata de textiles reutilizables, de ropa propiedad de los asistentes que pudieron haber adquirido en años pasados.

(...)

Ahora bien, respecto a los agravios identificados como 3.1 y 3.2 relacionados con la falta de razonamiento por parte de la autoridad responsable para explicar por qué arriba a las cantidades de banderas, banderines, playeras, camisas y gorras como gastos no reportados, razonamiento que el actor no advierte del desglose de información que proporciona ésta, así como que los planteamientos de la autoridad son genéricos, desprendidos de las visitas de verificación en eventos públicos, por lo que no se puede tener certeza de las cantidades, es importante señalar que tanto el Dictamen Consolidado así como la resolución respectiva deben estar debidamente motivados, en términos de los artículos 81 de la LGPP, 334, 337 del Reglamento de Fiscalización en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que, en caso de la determinación de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, deben exponer los fundamentos y las razones para ello.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; lo primero significa la obligación de citar los preceptos legales en que se sustente tanto la actuación de la autoridad de la responsable como la determinación emitida por ésta, y lo segundo, implica la exposición de las razones lógico-jurídicas que sirvieron de base para concluir que los hechos considerados por tal autoridad actualizaban la hipótesis normativa contenida en los preceptos aplicados.

La motivación, por tanto, requiere la expresión de las circunstancias fácticas y de Derecho que expliquen al gobernado o justiciable la actuación de la autoridad, lo que le permitirá a éste una mejor oportunidad de defenderse o alegar a su favor lo que a su interés convenga.

Lo anterior, entonces se vincula con que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia, a efecto de posibilitar que el sujeto afectado esté en condiciones de alegar y probar conforme a sus intereses.

Así, el deber de que todo acto de autoridad incluya una motivación adecuada o suficiente se erige como una de las garantías del Estado democrático constitucional de Derecho, porque permite un mejor control de los actos del poder público y garantiza el derecho fundamental de defensa.

En ese tenor, en términos del procedimiento de fiscalización de los informes de precampaña tenemos que el Dictamen Consolidado es un documento en el cual se establecen las conclusiones a las que arriba la autoridad fiscalizadora respecto de los informes de precampaña, los errores e irregularidades encontradas y el desahogo de las aclaraciones realizadas por los partidos políticos, es decir, dicha determinación tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final que apruebe el Consejo General del INE, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político o candidato, y en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

El artículo 81 de la LGPP indica que todos dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;*
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y*
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.*

(...)

*Ahora bien, en relación a las **conclusiones 12 y 21**, vinculadas con que MORENA omitió reportar gastos por concepto de 4,437 banderas, 12,200 banderines, 2,290 playeras, 230 camisas y 2,390 gorras, 14 camiones sanitarios y un dron; así como gastos por concepto de 52 camisas, 1 playera, 2 gorras y 2 sudaderas detectados en los eventos y plazas públicas, los **agravios 3.1 y 3.2** resultan **parcialmente fundados** por lo siguiente:*

Si bien, de una primera lectura de la conclusión 12 podría advertirse que en el Dictamen Consolidado se contienen razones lógico-jurídicas que sirvieron de base para concluir que los hechos actualizaban la hipótesis normativa sancionable en materia de fiscalización, y se refirieron los mecanismos de verificación empleados, tales como las actas de visitas de verificación de eventos (conclusión 12) que en términos de la Legislación Electoral cuentan con

valor probatorio², lo cierto es que el Dictamen conclusión y la resolución controvertida no están debidamente motivada respecto a la cantidad de camisas, además que no atiende las manifestaciones de deslinde respecto a ciertos objetos.

En términos del artículo 81, incisos a) y c) de la LGPP, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, todos los dictámenes consolidados y, en su caso proyectos de resolución emitidos como resultado de la revisión de informes presentados por los partidos políticos deben contener como mínimo el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Tales cuestiones no se refieren a una mera lista o desglose de gastos, sino que deben contener la expresión de las circunstancias fácticas y de derecho que expliquen la actuación de la autoridad, así como el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones realizadas por los partidos políticos, máxime cuando el partido político se deslinda de los gastos no reportados.

Lo anterior, porque la motivación de los actos de autoridad en el procedimiento de revisión de informes posibilitan que el sujeto afectado esté en condiciones de alegar y probar conforme a sus intereses, en cada una de sus etapas, y al desahogar con exactitud las aclaraciones por éste formuladas, de esa manera permite que el derecho de audiencia tenga una verdadera tutela, en virtud que en nada beneficia a los sujetos involucrados y a la efectividad del sistema de fiscalización que se realicen manifestaciones por parte del sujeto revisado, ya sea en las actas de verificación o en la respuesta del oficio de errores y omisiones, si las mismas no van a ser estudiadas exponiendo las razones para descartarlas o considerarlas, pues con ello se vulneran los principios de legalidad y certeza, y la adecuada defensa a que tienen derecho los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

*En la especie, en las **conclusiones 12 y 21** se advierte que la autoridad responsable no expone argumentos de cómo llega a determinadas cantidades, y tampoco dio contestación a todas las consideraciones expuestas por **MORENA** al contestar el oficio de errores y omisiones, entre las cuales, se encuentran cuestionamientos a las propias actas de verificación y la manifestación de supuestos deslindes de los gastos.*

² Artículo 299 del Reglamento de Fiscalización.

*En cuanto a la falta de razonamientos por los que llega a determinar las cantidades de ciertos objetos detectados en los eventos de las precandidatas, mismos que se reputaron como gastos no reportados, el agravio resulta **parcialmente fundado** en relación a la **conclusión 12**, respecto a la supuesta existencia de **20 camisas que no se pueden desprender de los datos determinados por la autoridad responsable**, y que de sus anexos, a pesar de que sanciona a MORENA por 230 camisas no reportadas, en realidad solamente se puede acreditar un total de 210 camisas.*

*En efecto, respecto a la **conclusión 12**, en el **anexo 3** (final)³ del Dictamen Consolidado se desprende que:*

- Del evento llevado a cabo en la Explanada Municipal de Ixtapaluca, se localizaron **20 camisas** blancas con la leyenda “MORENA”*
- Del evento celebrado en la Explanada Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias, se localizaron **20 camisas** de cuello redondo, manga corta, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda “afiliate a morena”; **20 camisas** de cuello redondo, manga larga, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda “Logística, afiliate a morena”*
- Del evento llevado a cabo en la Explanada Municipal, Avenida Puebla y Luis Cerón, Los Reyes La Paz, Estado de México, se localizaron **150 camisas blancas** con la leyenda “Morena Chicoloapan” estampados ambos lados.*

Lo anterior, en su conjunto arroja un total de 210 camisas y no de 230 como señaló la responsable, sin dar mayores consideraciones al respecto de dónde obtuvo las 20 camisas restantes, con lo que no solamente se evidencia una deficiencia en la motivación del Dictamen y la resolución controvertida, sino una vulneración al principio de certeza.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que en la contestación al oficio de errores y omisiones el actor textualmente adujo respecto al evento llevado a cabo en el Estadio Neza 86, que en relación a las banderas con la leyenda “Morena”, de las propias evidencias se podía percibir que no contienen el nombre o emblema alguno que se haya referido a las precandidatas que contendieron de manera interna en nuestro periodo de precampaña para la elección de Gobernador en el Estado de México, por tal motivo, el actor estimó esta propaganda fue utilizada fuera del radio de acción de sus precandidatas, pues de las mismas no se puede apreciar que hayan sido dirigidas hacia ellas, o que ellas hubiesen hecho dicho gasto, y que ahora se le trata de adjudicar, además que ese tipo

³ Obra en el cuaderno accesorio único.

de propaganda es genérica, misma que los militantes o simpatizantes pudieron haber adquirido, cuando fueron a los eventos de su partido en actividades ordinarias o bien compradas por sus propios recursos.

*Por ende, en términos del numeral 212 del Reglamento de Fiscalización **interpuso un deslinde de gastos respecto a las referidas 3500 banderas con la leyenda "MORENA", por no ser un gasto reconocido como propio**, señalando que el deslinde debía surtir sus efectos, en pleno protección de sus derechos políticos electorales, pidiendo expresamente a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el proyecto de Dictamen Consolidado, se estudie que la propaganda es genérica.*

*Aunado a lo expuesto, cuestionó la certeza del número de banderas, ya que mencionó que de las fotografías no se puede apreciar con certeza jurídica o un medio de prueba idóneo de que realmente estuviesen las **3500 banderas con la leyenda "MORENA"**.*

*Por su parte, la autoridad responsable se limita a señalar que no existió ningún deslinde en virtud que no se presentó éste en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Dictamen Consolidado), lo cual carece de sustento legal, ya que el artículo **212 del Reglamento de Fiscalización** no establece que el deslinde deba ser presentado en las oficinas de dicha Unidad, sino que debe ser presentado a través de escrito ante la Unidad Técnica, en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, por tanto, si en el mismo desahogo de dicho oficio MORENA hizo valer un supuesto deslinde respecto a **3500 banderas** con la leyenda "MORENA", este tenía que haberse estudiado por la autoridad responsable en el propio Dictamen Consolidado, así como expuesto consideraciones acerca de todo lo manifestado por el partido político, sin que esta autoridad judicial pueda sustituirse en dicho estudio, en aras de preservar la regularidad procedimental con la que el INE debe conducirse en la revisión de informes cuando se le presentan esta clase de escritos.*

Cabe indicar que en la resolución controvertida se precisa de manera genérica que la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que la autoridad fiscalizadora consideró que no procede eximir al partido, pues esta Sala Superior advierte que dicho párrafo se encuentra reiteradamente inserto en todas las conclusiones del Dictamen, sin realizar análisis específicos en cada conclusión, cuando lo cierto es que en la contestación del oficio de errores y omisiones se advierte tal deslinde, el cual se considera no fue analizado por el INE.

Asimismo, debe observarse que en términos del artículo 16 constitucional y 80 incisos a) y c) de la LGPP, la autoridad responsable también debió analizar si en las actas de verificación de los eventos existieron manifestaciones que pudieran considerarse como deslinde, para efectuar su estudio, pues al así plantearlo el partido político en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, ameritaba que la responsable proporcionara alguna respuesta, y no limitarse a señalar que no se presentó deslinde alguno en las oficinas de la Unidad Técnica, lo cierto es que, en caso de que se hubiera asentado en tales actas alguna manifestación en ese sentido, se debía tener por presentada ante dicha Unidad, independientemente del posterior pronunciamiento respecto a su procedencia, sobre todo si se toma en cuenta que, en el supuesto de que las posibles expresiones de deslinde se realizaran ante el visitador o visitadores, se considera al mismo como representante de la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de su designación en términos del artículo 303, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, existen manifestaciones del partido político en el escrito de contestación del oficio de errores y omisiones, respecto de las cuales no existe consideración alguna por parte de la autoridad fiscalizadora, pues se limita únicamente a no tener por atendida la observación sin emitir algún razonamiento, tales manifestaciones⁴ se advierten en lo siguiente:

1. Hallazgos del evento realizado en la Explanada Municipal de Ixtapaluca	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p><i>En relación a 200 banderas con la leyenda "Morena", 1 mantas de 8 x 4, 200 banderines blancos de 30 x30 cm, 50 playeras vino leyenda Morena, 20 Playeras Gris con leyenda Morena, 10 chalecos negros con Leyenda Morena, 50 Gorras color vino, 20 Gorras Grises, Camisas Blancos con leyenda Morena, respecto a lo cual el actor alude que al momento de que se levantó el acta correspondiente se hizo del debido conocimiento a la autoridad del deslinde de gastos por estos conceptos, por parte de la persona que representó al partido en dicha diligencia, en razón de que los mismos no son para el instituto político gastos propios de la precampaña.</i></p>	<p><i>Cabe indicar que respecto a dicho evento la autoridad fiscalizadora consideró como gastos no reportados: 200 banderas, 200 banderines blancos, 50 playeras con la Leyenda MORENA, 20 playeras grises con la leyenda MORENA, 50 gorras color vino, 20 gorras grises y 20 camisas blancas con la Leyenda de MORENA.</i></p>

⁴ Datos obtenidos de la contestación al oficio de errores y omisiones, el dictamen consolidado y el anexo 3 correspondiente a la conclusión 12.

Gastos no reportados finales que no fueron cuestionados por el actor en la contestación al oficio
Adicionalmente, se encuentran considerados como gastos no reportados dos baños móviles , sin que de los mismos se haga alusión de deslinde o manifestación alguna por parte del partido político.

2. Hallazgos del evento realizado en Explanada Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p>El actor manifestó al contestar el escrito de errores y omisiones que este tipo de conceptos no favorecen a ninguna de las precandidatas que contendieron de manera interna, como lo son los siguientes: 1500 Banderines blancos de tela de 50x30 con la leyenda "Morena la esperanza de México 12 de marzo; 50 Chalecos color vino con la leyenda "Morena los volcanes" colocado en la parte trasera; 20 Camisas de cuello redondo, manga corta, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "afíliate a morena"; 20 Camisas de cuello redondo, manga larga, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "Logística, afíliate a morena"; 20 Gorras de tela de color gris con un bordado en la parte frontal "Morena Estado de México"; 100 Gorras color vino con un estampado frontal "Morena", 10 Chalecos negros bordados en la parte posterior con la leyenda " Morena Estado de México, Pueblo Organizado, 50 Playeras de cuello redondo, manga corta, color negro, estampada con la leyenda "Morena Chalco, 12 de marzo" (colocado en la parte posterior); 1500 Playeras blancas de cuello redondo con la leyenda "Morena Chalco".</p>	<p>La autoridad responsable, en el anexo respectivo, consideró como gastos no reportados: 1500 banderines, 20 camisas de cuello redondo, manga corta color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "afiliate Morena"; 20 camisas cuello redondo, manga larga color gris, estampada en la parte posterior con la Leyenda "Logística Afiliate a MORENA", 20 gorras color gris con un bordado en la parte frontal "Morena Estado de México", 50 Playeras de cuello redondo, manga corta, color negro, estampada con la leyenda "Morena Chalco, 12 de marzo", 1500 Playeras blancas de cuello redondo con la leyenda "Morena Chalco".</p>
Gastos no reportados finales que no fueron cuestionados por el actor en la contestación al oficio	
Cabe indicar que también se consideraron dos camiones de baños portátiles como gastos no reportados, pero en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones el actor no alude a ellos, lo que tampoco acontece en su demanda.	

3. Hallazgos del evento realizado en la Explanada Municipal; Av. Alfredo del Mazo S/N Col. Alfredo Barander, en Valle de Chalco Estado de México	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p>El actor dijo desconocer los conceptos 10000 banderines de ¼ de carta con la leyenda “Morena Chalco” de color blanco; 12 banderas de color blanco de 80x50 con la leyenda Morena Valle de Chalco”, 100 chalecos color vino con estampado de MORENA en la parte posterior, 1 dron, 2000 gorras color vino con bordado al frente en color blanco “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”, 150 banderas de color rosa con la leyenda “coincidir contigo” y al centro una mano cerrada con el pulgar hacia arriba de 50x50 mts, 150 playeras rosas de cuello redondo, con el frente estampado “MORENA La Esperanza de México”, 500 playeras de cuello redondo blancas con la leyenda MORENA CHALCO, en la parte posterior, 450 camiones con capacidad para 40 y 25 personas, 10000 banderines doble carta con la leyenda “Coincidir contigo Delfina Gómez Álvarez”, 1 lona, 1 banda de viento de nombre Banda Vega.</p>	<p><i>Debe advertirse que en relación a dicho evento la autoridad responsable, en el anexo respectivo, consideró como gastos no reportados: 1000 banderines de ¼ de carta con la leyenda MORENA Chalco de color blanco, 12 banderas, 1 dron, 2000 gorras color vino con bordado al frente en color blanco “MORENA la Esperanza de México”, 150 banderas color rosa con la leyenda “coincidir contigo” y al centro una mano cerrada con el pulgar hacia arriba de 50x50 mts, 150 playeras rosas de cuello redondo con el frente estampado “Morena La Esperanza de México”, 500 playeras de cuello redondo blancas con la leyenda “MORENA Chalco” en la parte posterior.</i></p>
Gastos no reportados finales que no fueron cuestionados por el actor en la contestación al oficio	
<p><i>Adicionalmente la autoridad responsable consideró como gastos no reportados 4 camiones sanitarios, de los cuales el actor en el escrito de contestación de errores y omisiones, ni en su demanda realiza consideración alguna.</i></p>	

4. Hallazgos del evento realizado en Explanada Municipal, Avenida Puebla y Luis Cerón, Los Reyes La Paz, Estado de México	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p>El partido político pidió que se valorara al emitir el Dictamen Consolidado que no fueron erogados con su dinero y destinados a favorecer a alguna de sus precandidatas: 200 banderas color vino de 1.2 x 1 mts con leyenda “Morena La Paz Distrito 39”, 20 playeras color gris de manga larga “Logística afíliate a MORENA, 20 chalecos negros con la leyenda MORENA Delfina, 150 gorras color</p>	<p><i>Debe advertirse que en relación a dicho evento la autoridad responsable, en el anexo respectivo, consideró como gasto no reportado: 200 banderas color vino de 1.2 x1 mts con la leyenda “Morena La Paz Distrito 39”, 20 playeras color gris de manga larga “Logística afíliate a MORENA”, 150 gorras color vino con la leyenda MORENA, 150 camisas blancas</i></p>

vino con la Leyenda MORENA, Y 150 camisas blancas con la leyenda "MORENA"	con la leyenda MORENA CHICOLOAPAN estampados en ambos lados.
Gastos no reportados finales que no fueron cuestionados por el actor en la contestación al oficio de errores y omisiones	
No existieron gastos que no fueran cuestionados por el actor; sin embargo, llama la atención que no existe ninguna consideración por parte de la autoridad responsable del porqué respecto a 20 chalecos negros con la Leyenda MORENA Delfina, la autoridad responsable, no fueron computados como gasto no reportado en el anexo correspondiente, y los demás conceptos sí, cuando es evidente que MORENA utilizó la misma argumentación relativa a que no existió erogación por parte del instituto político.	

5. Hallazgos del evento realizado en la Explanada Municipal Chimalhuacán	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
Asimismo, en este evento podemos observar que existe propaganda genérica, que de cualquier forma pedimos sea valorada en el momento de emitir el Dictamen Consolidado, en virtud de que no se reconocen lo que la autoridad pretende, esto es así en razón de que los conceptos que señala ahí, además de que en ningún momento se apega a los principios de contabilidad, como lo es la ser exhaustivos en cuestión a la auditoría, ahora bien en este concepto señala un espectacular móvil mismo que en el que se puede apreciar que se refiere a Andrés López Obrador, es decir, hay gastos que no corresponden a la precampaña o al periodo de la misma, pues en ella no se detecta que favorezca alguna de la precandidatas que habíamos tenido en el periodo de precampaña, por lo que hace, a los trípticos los mismos ya se han justificado en punto anteriores. Por lo que en su momento pido se valore todas y cada una de las manifestaciones que en derecho realizo, se tomen y valoren las manifestaciones vertidas por la C. Angélica Pérez Cerón, en el momento en que se celebró el acta correspondiente, pues manifestó un deslinde de propaganda, por lo que ha existido buena fe por parte del partido, y que en su momento no se pretende ocultar ningún gasto.	Debe advertirse que en relación a dicho evento la autoridad responsable, en el anexo respectivo, consideró como gasto no reportado: 2 camiones sanitarios, 500 banderines de papel de 30 x .20 por amor a Chimalhuacán Morena va, 500 banderas de tela 1.50x0.80 cm, 200 banderas de color blanco, Morena Valle de Chalco; 50 gorras color vino con bordado al frente con color blanco "MORENA La Esperanza de México"

5. Hallazgos del evento realizado en la Explanada Municipal Chimalhuacán	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p>Lo anterior respecto a: 1 Templete con dimensiones de 10 x 10 metros, con estructura de metal y madera, con altura de y con altura de 1.60 metros, 1 Escenario 12x8 mts de estructura de metal con 4 torres con 10 lámparas de iluminación marca whites, 6000 Sillas plegables color negro y 2000 en stock, 3600 Metros cuadrados de enlonado, 1 Pantalla de leds 8 x 3 metros, 4 Camiones con baños móviles, 100 Banderas blancas de tela con la leyenda "Morena, 8 Equipo de audio consistente en 18 baffles, medios pasivos con bocinas de 15 pulgadas con driver como agudo aéreas, 2 Focos de 1000 whats, 20 Poderes de 10, 000 whats, marca crest, Una mezcladora de 32 canales marca Yamaha LC9, Planta de Luz de combustión Diesel de 100 kilowatts, 2 Micrófonos alámbricos, Micrófono inalámbrico, 1 Pódium de acrílico con altura de 1.20 mts de altura, 1 Arreglo floral de rosas 1 metro de altura, 1 Lona de 10x5 mts, con la imagen de Delfina Gómez y de Andrés Manuel López Obrador con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA, 200 Camiones para traslado de personas proveniente de diversos municipios, 6 Torres con dos lámparas de iluminación modelo MK, 5000 Tarjetas de presentación con la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA", 3500 Trípticos tamaño oficio con la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA", 3500 Dípticos tamaño oficio con la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA", 3500 Trípticos tamaño oficio con la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y un gato y con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de</p>	

5. Hallazgos del evento realizado en la Explanada Municipal Chimalhuacán	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p>México, MORENA, para un mejor estado caminemos juntos”, 2 Laptops marca Lenovo, 3500 Banderines de papel tamaño media carta triangulares, con la leyenda “Morena Estado de México Ecatepec, puro pueblo organizado, 3500 Banderines de papel impreso por ambos lados, con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez, con la leyenda “Morena Ecatepec Víctor Córdova Referente y Juan Solorio Regidor, apoyan a Delfina Gómez, precandidata Gobernadora del Estado de México”, 2500 Banderines de papel a una tinta con la imagen de Delfina Gómez y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda “Delfina Gómez, precandidata Gobernadora Estado de México-UPREZAUTONOMA”, 2 Carpa de 2x3x 2 de alto en la cual se vendían artículos promocionales de Morena, 2500 Calcomanías auto adherentes ovaladas de 60 cm con la imagen de Delfina Gómez Delfina Gómez, precandidata a Gobernadora del Estado de México y la leyenda, 1 Cámara fotográfica marca canon con tripie.</p> <p>El actor indicó que causa cierta suspicacia de qué forma es que el visitador según en el acta correspondiente tuvo la capacidad e ingenio para hacer una contabilidad exacta de las cantidades de cada concepto que verificó, asimismo, es indispensable disipar lo siguiente, según ustedes están tratando de que justifique algo imposible, ello en razón de que una cámara fotográfica de la marca canon con tripié, esta pudo haber sido de la prensa, el periodismo es libre, y no se me debe tomar como un gasto, la autoridad debería ser más exhaustiva en relación a visitas, pues no puede dejar cosas que se sobre entiendan, pues no es justo ni conforme a derecho este tipo de cuestionamiento, así como todo el tipo de propaganda que tiene el carácter de genérico, como los 3500 banderines que</p>	

5. Hallazgos del evento realizado en la Explanada Municipal Chimalhuacán	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p><i>dicen puro pueblo organizado, pues en esencia ese tipo de gasto no puede considerarse como no reportado pues en ningún momento ese tipo de propaganda favorece a las precandidatas, que contendieron de manera interna. Por lo que se pide se valore todo al momento del emitir el Dictamen Consolidado.</i></p>	
Gastos no reportados finales que no fueron cuestionados por el actor en la contestación al oficio de errores y omisiones.	
<p><i>No se advierte ninguno, sin embargo es importante precisar que en el acta de verificación respectiva a ese evento, de fecha 2 de marzo del año en curso, Angélica Pérez Cerón manifestó que todas las banderas que se señalan en el acta, como se desprende de sus características en ninguna se aprecia el nombre de la precandidata DELFINA GÓMEZ ALVÁREZ, en relación a las camionetas cada una tiene su contrato de comodato, en cuanto a los camiones estos fueron pagados por los militantes y líderes del movimiento, los banderines fueron de los militantes que asistieron a dicho evento, y en cuanto a los periódicos “regeneración” son de agosto de 2016, y no corresponde a la precampaña, en relación al volante de invitación no fue elaborado por la Dirección de Organización de MORENA.</i></p>	

6. Hallazgos del evento realizado en Zinacantepec, Estado de México	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p><i>En relación a la manta es de hacer del conocimiento que puntos atrás se hizo la observación de en donde se encontraba reportado ese gasto, en relación a las camionetas que ahí se describen las mismas son en la que (sic) la empresa que brindo el servicio, por lo que, ese gasto no se me debe obligar a justificarlo, en razón de que conforme a derecho, se me estaría obligando a reportar lo imposible, por lo que hace a las 25 banderas, se hace del conocimiento que estas tienen la calidad de genéricas, en virtud de que en ellas no favorecen a ninguna de las precandidatas, más bien hacen alusión a nuestro partido político, en relación a los chalecos, este gasto ya ha sido reportado al SIF con la evidencia correspondiente, en relación a los folletos estos ya fueron debidamente atendidos en puntos antes expuestos, pido</i></p>	<p><i>Debe advertirse que en relación a dicho evento la autoridad responsable tuvo como gasto no reportado 25 Banderas de tela blanca estampadas con el logotipo de Morena Estado de México de 1x1m.</i></p>

6. Hallazgos del evento realizado en Zinacantepec, Estado de México	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
se tome en cuenta mis manifestaciones que en derecho corresponde al momento de emitir su Dictamen Consolidado.	
Gastos no reportados finales que no fueron cuestionados por el actor en la contestación al oficio de errores y omisiones	
No hay.	

7. Hallazgos del evento realizado en Atlacomulco, Estado de México	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
<p>...en relación a las 100 banderas las mismas no es justo que se tomen como un gasto no reportado cuando este gasto no se realizó ni mucho menos se hizo un gasto por este concepto, siendo evidente y utilizando la razón si se hiciera propaganda de precampaña, se anunciarían en ella, a cualquiera de nuestras precandidatas, situación que no aconteció las banderas que describe pueden ser adquiridas por sus propios medios o haber sido entregadas de los eventos que el partido tiene como parte de sus actividades específicas u ordinarias, pues en los mismos eventos se ha observado y la evidencia nos dice que hay playeras que no corresponden a la precampaña hablan de grupos, del partido, o de jóvenes, por lo que, el hecho de obligarme a justificar un gasto que no hice y que además es imposible, pido se resuelva conforme a derecho y pido se valoren mis manifestaciones al momento de emitir el Dictamen Consolidado.</p> <p>Lo anterior, lo manifesté en relación a los errores y omisiones detectados por la autoridad respecto a: 12 Bocinas negras 50x30 cm, 5 Camiones marca Volvo con placas 448-RM-4, 576-R-4, 527-RR-4, 101-RM-7, 646-RR-66, con capacidades de 45 personas, 1 Camión amarillo claro con placa 458-RP-1 con capacidad de 45 personas, 1 Camión gris con franja roja y azul con placa 445-RR-4, 1 Camión con placas KU-68-901 marca FORD con una planta de luz, 100</p>	<p>Debe advertirse que en relación a dicho evento la autoridad responsable tuvo como gasto no reportado 100 Banderas de 50x30 cm de tela estampada con la leyenda Morena Atlacomulco</p>

7. Hallazgos del evento realizado en Atlacomulco, Estado de México	
Contestación de MORENA al oficio de errores y omisiones	Gastos considerados como no registrados en el Dictamen Consolidado
Banderas de 50x30 cm de tela estampada con la leyenda Morena Atlacomulco, 200 folletos de papel con el logotipo y logo de la precandidata, 200 folletos de papel con el logotipo y logo de la precandidata, 1 Lona de vinil de 5x2 metros con leyenda Delfina precandidata Atlacomulco	
Gastos no reportados finales que no fueron cuestionados por el actor en la contestación al oficio de errores y omisiones	
No hay.	

En ese tenor, como se advierte en el Dictamen Consolidado y en la resolución controvertida no existió razonamiento alguno de la autoridad fiscalizadora respecto a las manifestaciones del actor para no tener como gasto no reportado diversos conceptos. Ello, a pesar de que alude a supuestos deslindes, sino únicamente se aprecia que dicha autoridad realizó una relación de observaciones atendidas y no atendidas, sin mayor argumentación, lo cual incide en una indebida motivación y vulnera el principio de legalidad y certeza, e implica una inobservancia al procedimiento de revisión de informes, por lo que también **sería parcialmente fundado el agravio 3.3**, ya que se debían analizar las manifestaciones del actor, así como la presentación de supuestos deslindes, con independencia de que procedan o no.

Lo mismo, acontece con la **conclusión 21** en la que el actor, en el que al final solamente se colocan las observaciones atendidas y las que no, sin expresar un razonamiento lógico en relación a las manifestaciones vertidas por el recurrente respecto a las razones y constancias del monitoreo de internet, independientemente de que desvirtúen o no el gasto.

Debe resaltarse que la adecuada contestación a tales manifestaciones abona a la certeza que el actor puede tener en cuanto a las razones que arrojan las cifras finales de los gastos que se pueden considerar como gastos no reportados. Las manifestaciones del actor fueron:

Con relación a la razón y constancia de fecha 27 de enero de 2017:

Con respecto a las **2 camisas blancas** con lagos de morena que observa la autoridad, se hace la aclaración que se trata de propaganda genérica del partido político sujeto obligado, en consecuencia no puede ser imputable a gastos erogados de la

precampaña, incluso es importante mencionar que la autoridad fiscalizadora debe tener objetivamente en cuenta que es un artículo que puede ser reutilizable, en tal virtud es posible que las camisas observadas hayan producidas incluso en años anteriores, por lo que objetivamente dicha observación debe quedar sin efectos.

Con relación a la razón y constancia de fecha 15 de febrero de 2017:

*Con respecto a las **dos sudaderas y gorras** a que hace referencia la autoridad, se hace la aclaración que se trata de propaganda genérica del partido político MORENA, en consecuencia no puede ser imputable a gastos erogados de la precampaña, incluso es importante mencionar que la autoridad fiscalizadora debe tener objetivamente en cuenta que es un artículo que puede ser reutilizable, en tal virtud es posible que las camisas observadas hayan producidas incluso en años anteriores, por lo que objetivamente dicha observación debe quedar sin efectos.*

Con relación a la razón y constancia de fecha 26 de febrero de 2017:

*Con respecto a los **dos chalecos** a que hace referencia la autoridad, se hace la aclaración que se trata de artículos de propaganda genérica del partido político MORENA, en consecuencia no puede ser imputable a gastos erogados de la precampaña, incluso es importante mencionar que la autoridad fiscalizadora debe tener objetivamente en cuenta que es un artículo que puede ser reutilizable, en tal virtud es posible que las camisas observadas hayan producidas incluso en años anteriores, por lo que objetivamente dicha observación debe quedar sin efectos.*

*Por tanto, resultan **parcialmente fundados los agravios 3.1. y 3.2.** esgrimidos por el actor en relación a las **conclusiones 12 y 21**, y lo procedente es **revocar** el Dictamen y la resolución controvertida en dichos apartados, a efecto que el Consejo General analice las manifestaciones expresadas por el partido recurrente al dar contestación al escrito de errores y omisiones, y en su caso valore la procedencia o no del deslinde contenido en dicha contestación en relación con el evento realizado en el Estadio Neza 68, así como determiné si existieron otros deslindes presentados en las actas de verificación respectivas, realizando en su caso el estudio respectivo.*

Hecho lo anterior, emita de manera fundada y motivada la determinación que en Derecho corresponda, observando que:

- *No acreditó la existencia de 20 de las 230 camisas que estimó como gasto no reportado al partido MORENA en la **conclusión 12**.*

- *Que en relación a la **conclusión 12** el actor no controvertió en su demanda lo atinente a 2 baños móviles (evento llevado a cabo en la Explanada Municipal de Ixtapaluca), 2 camiones de baños portátiles (evento realizado en la Explanada Municipal de Chalco de Díaz de Covarrubias), 4 camiones sanitarios (Evento Explanada Municipal Avenida Alfredo del Mazo), los cuales deben quedar firmes como gastos no reportados.*

(...)

Efectos.

1. Al resultan **parcialmente fundados** los agravios 3.1. y 3.2., esgrimidos por el actor en relación a las **conclusiones 12 y 21**, y lo procedente es **revocar** el Dictamen y la resolución controvertida en dichos apartados, a efecto que el Consejo General analice las manifestaciones expresadas por el partido recurrente al dar contestación al escrito de errores y omisiones, y en su caso valore la procedencia o no del deslinde contenido en dicha contestación en relación con el evento realizado en el Estadio Neza 68, así como determiné si existieron otros deslindes presentados en las actas de verificación respectivas, realizando en su caso el estudio correspondiente.

Hecho lo anterior, emita de manera fundada y motivada la determinación que en Derecho corresponda, observando que:

- *No acreditó la existencia de 20, de las 230 camisas que estimó como gasto no reportado al partido MORENA en la conclusión 12.*

- *En relación a la conclusión 12, el actor no controvertió en su demanda lo atinente a 2 baños móviles (evento llevado a cabo en la Explanada Municipal de Ixtapaluca), 2 camiones de baños portátiles (evento realizado en la Explanada Municipal de Chalco de Díaz de Covarrubias), 4 camiones sanitarios (Evento Explanada Municipal Avenida Alfredo del Mazo), los cuales deben quedar firmes como gastos no reportados.*

(...)

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido MORENA** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/03/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020
MORENA	\$226,572,833.84

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/489/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos con registro ante ese Instituto Local, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCION DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION	DEDUCCIONES REALIZADAS A JUNIO DE 2020	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
MORENA	INE/CG311/2017	\$88,316,793.93	\$63,736,497.74	\$24,580,296.19	\$79,063,191.58
	INE/CG470/2019	\$54,482,895.39	\$0.00	\$54,482,895.39	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente para el año dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de revisión de informes de precampaña del cargo a Gobernador en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

5. Que de la lectura del SUP-RAP-152/2017, se desprende que en relación con la conclusión **12.MORENA/MEX**, la Sala Superior determinó que lo procedente es revocar el Dictamen y la resolución controvertida en dicho apartado, a efecto que el Consejo General analice las manifestaciones expresadas por el partido recurrente al dar contestación al escrito de errores y omisiones, y en su caso valore la procedencia o no del mismo; en relación con el evento realizado en el Estadio Neza 68, así como la existencia o no de otros deslindes presentados en actas de verificación respectivas.

Respecto a la Conclusión **21.MORENA/MX**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que lo procedente es revocar el Dictamen y la resolución controvertida en dicho apartado, a efecto que el Consejo General analice la documentación respecto de los gastos reportados, así como la existencia de deslindes de gastos localizados en el monitoreo de páginas de internet.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-152/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada en lo relativo a las conclusiones 12 y 21 en los términos y para los efectos precisados en este fallo.</p>	<p>1. Al resultar parcialmente fundados los agravios 3.1. y 3.2., esgrimidos por el actor en relación a las conclusiones 12 y 21, y lo procedente es revocar el Dictamen y la resolución controvertida en dichos apartados, a efecto que el Consejo General analice las manifestaciones expresadas por el partido recurrente al dar contestación al escrito de errores y omisiones, y en su caso valore la procedencia o no del deslinde contenido en dicha contestación en relación con el evento realizado en el Estadio Neza 68, así como determiné si existieron otros deslindes presentados en las actas de verificación respectivas, realizando en su caso el estudio correspondiente.</p> <p>Hecho lo anterior, emita de manera fundada y motivada la determinación que en Derecho corresponda, observando que:</p> <p>No acreditó la existencia de 20, de las 230 camisas que estimó como gasto no reportado al partido MORENA en la conclusión 12.</p> <p>En relación a la conclusión 12, el actor no controvertió en su demanda lo atinente a 2 baños móviles (evento llevado a cabo en la Explanada Municipal de</p>	<p>En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SUP-RAP-152/2017 y en términos de los Lineamientos ordenados por la Sala Superior, se procedió a realizar lo siguiente:</p> <p>Conclusión 12.MORENA/MX</p> <p>Se analizaron las manifestaciones expresadas por el partido político en los deslindes en las actas de verificación y al dar contestación al escrito de errores y omisiones; en relación con los eventos observados en el estadio Neza 86, Ixtapaluca, Chalco, Los Reyes la Paz, Chimalhuacán, Ecatepec, Zinacantepec y Atlacomulco.</p> <p>Ahora bien, respecto a la manifestación sobre las dudas de los datos asentados en las actas de los eventos del estadio Neza 86, Ecatepec e Ixtlahuaca, cabe señalar que la visita de verificación es una diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización y que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes; asimismo, el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, señala que la visita de verificación se harán constar en un acta que contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes; asimismo que del contenido del acta que harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos; por lo anterior, los datos asentados en la visita de verificación se obtienen de la inspección ocular de la propaganda o de los gastos realizados situación que es válida al realizar la firma correspondiente por parte de las partes involucradas, tanto el representante del partido como el visitados designado por la Unidad.</p> <p>Cabe señalar que los sujetos obligados tienen derecho a manifestar aclaraciones respectivas antes</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>Ixtapaluca), 2 camiones de baños portátiles (evento realizado en la Explanada Municipal de Chalco de Díaz de Covarrubias), 4 camiones sanitarios (Evento Explanada Municipal Avenida Alfredo del Mazo), los cuales deben quedar firmes como gastos no reportados.</p>	<p>del llenado del acta y que son consideradas en el procedimiento de revisión de los informes.</p> <p>Adicionalmente, respecto a los eventos realizados en Estadio Neza 86, Ixtapaluca, Chalco, Los Reyes la Paz, Chimalhuacán, Ecatepec, Zinacantepec y Atlacomulco, aun cuando el sujeto obligado manifestó deslindarse de algunos gastos localizados en las visitas de verificación y que corresponden a propaganda genérica, es preciso señalar que con fundamento en la Tesis XXIV/ 2016, dichos gastos deben ser impactados en los Informes de Precampaña, ya que fueron localizados durante el periodo de precampaña e implican un beneficio a la precandidata postulada por el sujeto obligado</p> <p>Finalmente, por lo que corresponde al dron localizado en el evento de la explanada Municipal Av. Alfredo del Mazo S/N Col. Alfredo Barander, en Chalco Estado de México, aun cuando el sujeto obligado nos indica que se encuentra reportado en la contabilidad, del análisis a las pólizas señaladas, no se localizó el registro contable por concepto de la contratación del mismo; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>De este modo, tal como lo mandato la Sala Superior, se revisó la documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización y tal como lo manifiesta la Sala, el sujeto obligado no reportó 210 camisas y no 230 como había establecido esta autoridad en un primer momento; razón por la cual, se realiza una nueva individualización de la sanción, así como una nueva determinación del monto involucrado impuesto</p> <p>Respecto a la Conclusión 21.MORENA/MX, el sujeto obligado realizó aclaraciones relacionadas con los gastos detectados en el monitoreo de páginas de internet relacionadas a 29 razones y constancias; del análisis a las manifestaciones presentadas se pueden determinar que sus aclaraciones, versan sobre los siguientes puntos: a) En relación con algunos de los gastos observados en cada una de las 29 razones y constancias, indica el registro contable en donde están reportados los gastos observados por la Unidad y b) En relación con las razones y constancias identificadas con 27/01/2017-7 y 15/02/2017-33, manifiesta que corresponde a propaganda genérica de su partido, y que no implica un beneficio para las precandidatas postuladas; asimismo, de las razones y constancias identificadas como 7/02/2017-23, y</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento									
		<p>13/02/2017-28, si bien no manifiesta aclaración, la propaganda no reportada es genérica.</p> <p>Considerando las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, por cada uno de las 29 razones y constancias, en donde señala aquellos gastos que están reportados en la contabilidad, tal situación fue objeto de pronunciamiento determinándose que respecto a los gastos en comento, el sujeto obligado presentó la documentación soporte consistente en facturas, contratos, evidencia del pago y muestras fotográficas por lo que la observación quedó atendida en cuanto a dicho punto.</p> <p>Ahora bien, en relación con los gastos identificados correspondiente a las razones y constancias 27/01/2017-7, 15/02/2017-33, 7/02/2017-23, y 13/02/2017-28, de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, aun cuando manifiesta que la propaganda genérica que no hace alusión a alguna de las precandidatas y que no implica un beneficio a cada una de ellas; se debe considerar lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que los gastos genéricos, exhibidos en los periodos de precampaña, debieron registrarse en el informe correspondiente; por tal razón la observación no quedó atendida en relación con Camisas blancas manga larga con leyenda "Morena"; una Playera de manga color guinda con leyenda "Morena"; una gorra y una sudadera.</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-152/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG128/2017</th> <th style="text-align: center;">SUP-RAP-152/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">12.MORENAMX</td> <td style="text-align: right;">\$1,299,691.20</td> <td style="text-align: right;">\$ 1,292,731.20.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">21.MORENA/MX</td> <td style="text-align: right;">\$19,364.96.</td> <td style="text-align: right;">\$19,364.96.</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG128/2017	SUP-RAP-152/2017	12.MORENAMX	\$1,299,691.20	\$ 1,292,731.20.	21.MORENA/MX	\$19,364.96.	\$19,364.96.
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG128/2017	SUP-RAP-152/2017									
12.MORENAMX	\$1,299,691.20	\$ 1,292,731.20.									
21.MORENA/MX	\$19,364.96.	\$19,364.96.									

7. La Sala Superior determinó **revocar** los Acuerdos **INE/CG128/2017** e **INE/CG129/2017** dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo tocante a las conclusiones identificadas como **12.MORENA/MX** y **21.MORENA/MX** para los efectos precisados. En este sentido, este Consejo

General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG128/2017, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.8 Morena

b. Procedimientos adicionales

b.1 Visitas de verificación

Eventos públicos

Mediante orden de verificación expedida por el Lic. Enrique Andrade González, presidente de la CF y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación a eventos del candidato al cargo de Gobernador con el objetivo de identificar la existencia de eventos públicos que deban ser reportados en los informes de precampaña. De la práctica de dicho procedimiento se determinó lo siguiente:

- ♦ ***De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos no reportados en el informe de precampaña, como se muestra en el Anexo 8.***

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/3012/17 de fecha 26 de marzo de 2017, recibido por Morena el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CEE/Finanzas/FISCALIZACION/PRE/010/2017, recibido el 2 de abril de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al presente punto, he de hacer del conocimiento a esta Unidad Técnica de fiscalización, se ha dado cumplimiento y se han reportado los gastos que nos fueron observados, sin en cambio, algunos ya habían sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, en este acto me permito desglosar de la siguiente forma el anexo 8:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

DOMICILIO DEL EVENTO DE PRECAMPAÑA O PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO	HALLAZGOS (GASTOS OBSERVADOS)	
	CANT.	DESCRIPCIÓN
Estadio Neza 86: Av. Lázaro Cárdenas s/n, Benito Juárez, 57940 Nezahualcóyotl, MEX	1	Escenario con dimensiones de 18 x 10 metros y con altura de 2 metros.
	1	Lona panorámica de 18 x 8 metros
	3,500	banderas con la leyenda "Morena"
	1	Equipo de audio de 70 bocinas con sistema lineal
	3	Micrófonos
	6	mantas de 5 x 2 metros
	50	sillas de jardín de color blanco

En pleno ejercicio de las aclaraciones que a mi derecho convenga, se expresa lo siguiente; es importante precisar que el comprobante de pago que amparo estos gastos, como lo son; escenario con dimensiones de 18 x 10 metros y con altura de 2 metros, lona panorámica de 18 x 8 metros, equipo de audio de 70 bocinas con sistema lineal, micrófonos, sillas de jardín de color blanco, lo fue a través de la factura número 13, misma que está debidamente soportada con la Póliza de Ingresos 25, este servicio fue brindado por SLOGISTICOS HMC NEGRETE S DE RL DE C.V, para la producción del evento del día cinco de febrero del año dos mil diecisiete, en el lugar que se indica en la anterior tabla, por lo que, estos datos ya fueron debidamente proporcionados en puntos anteriores, sin embargo, es importante hacer notar a esta autoridad, que estos conceptos aparecen descritos en la referida factura con número de folio 13, de la cual se puede observar que estos gastos han sido debidamente reportados por parte de nosotros, pues se detalla de forma específica la renta de sillas, así como el concepto de producción, entendiéndose por dicho termino, la realización de dicho evento con toda la logística posible, apelando al más amplio sentido de las palabras e interpretación de las mismas.

En relación a las banderas con la leyenda "Morena", de las propias evidencias que ustedes han agregado a este anexo, se puede percibir que no contienen el nombre o emblema alguno que se haya referido a las precandidatas que contendieron de manera interna en nuestro periodo de precampaña para la elección de Gobernador en el Estado de México, por tal motivo, esta propaganda fue utilizada fuera del radio de acción de algunas de nuestras precandidatas, pues de las mismas no se puede apreciar que hayan sido dirigidas hacia ellas, o que ellas hubiesen hecho dicho gasto, y que ahora se le trate de adjudicar, también lo cierto es que este tipo de propaganda es genérica, misma que los militantes o simpatizantes pudieron haber adquirido, cuando fueron a los eventos de nuestro partido en actividades ordinarias o bien compradas por sus propios recursos, por ende, en términos del numeral 212

interpongo un deslinde de gastos respecto a las referidas 3500 banderas con la leyenda "Morena", por no ser un gasto reconocido como propio, y para efecto de favorecer en este tiempo de precampaña, así que este deslinde, deberá surtir sus efectos, en pleno protección de nuestros derechos políticos electorales, pidiendo a esta Unidad sea valorada en el proyecto de Dictamen Consolidado, en razón de que esta propaganda debe ser considerada genérica, ya que de la misma se puede apreciar que se refiere al nombre de nuestro partido, no así que favorezca de manera directa algunas de nuestras precandidatas, así que este deslinde es oportuno en virtud de que en este acto se presenta ante la autoridad competente, asimismo es idóneo, en virtud de que de que se describe con precisión, el concepto, ubicación y temporalidad, además de que existen elementos necesarios para determinar y generar convicción de que los hechos así fueron, asimismo es eficaz en razón de que realizare actos tendentes al cese de la conducta, no obstante de que los verificadores estuvieron presentes en el lugar, pero es sorprendente que en las fotografías no se puede apreciar con certeza jurídica o un medio de prueba idóneo de que realmente estuviesen las 3500 banderas con la leyenda "Morena", ya que una autoridad debe ser asertiva pero con fundamento y medio de pruebas soportados para creer en lo que establece y manifiesta, desde luego no puede dejarse a la suerte o al libre albedrío, pues no viviríamos en un estado de derecho.

En relación a las mantas de 5 x 2 metros que se describen en esta misma tabla, para efectos de no ser repetitivos, estas se encuentran debidamente amparas con la factura A-F AB 39 y soportada con la póliza 30 de egresos.

Por lo que este punto queda debidamente subsanado

DOMICILIO DEL EVENTO DE PRECAMPAÑA O PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO	HALLAZGOS (GASTOS OBSERVADOS)	
	CANT.	DESCRIPCIÓN
Explana Municipal de Ixtapaluca AV Centenario S/N Ixtapaluca Estado de México	1	Escenario con dimensiones de 18 x 10 metros y con altura de 2 metros
	1,500	sillas plegables color negro
	1	Lona panorámica de 18 x 8 metros
	1	pantallas de 4 x 3 metros
	2	baños móviles
	200	banderas con la leyenda "Morena"
	1	Equipo de audio de 70 bocinas con sistema lineal
	1	plantas de Luz de combustión Diesel de 100 kilowatts
	0	baya metálica tipo popotillo
	2	Micrófonos

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

DOMICILIO DEL EVENTO DE PRECAMPAÑA O PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO	HALLAZGOS (GASTOS OBSERVADOS)	
	CANT.	DESCRIPCIÓN
	0	camiones para traslado de personas proveniente de diversos municipios
	1	mantas de 8 x 4
	0	sillas de jardín de color blanco
	1	Mezcladora
	1	lona con tubulares de 50 x 20 cm
	200	banderines blancos 30 x30 cm
	1	Pódium
	50	playeras vino leyenda morena
	20	Playeras Gris con leyenda Morena
	10	chalecos negros con Leyenda morena
	1	Megáfono
	50	Gorras color vino
	20	Gorras Grises
	20	Camisas Blancos con leyenda Morena

En relación a este evento el comprobante de pago que ampara el gasto efectuado lo es la factura con número de serie y folio 83 que está debidamente soportada con la Póliza de Ingresos 25, en la cual se detalla los servicios de logística.

Exceptuando de estos los siguientes; 200 banderas con la leyenda "Morena", 1 mantas de 8 x 4, 200 banderines blancos 30 x30 cm, 50 playeras vino leyenda morena, 20 Playeras Gris con leyenda Morena, 10 chalecos negros con Leyenda morena, 50 Gorras color vino, 20 Gorras Grises, Camisas Blancos con leyenda Morena, ello en razón de que al momento de que se levantara el acta correspondiente se hizo del debido conocimiento a la autoridad del deslinde de gastos por estos conceptos, por parte de la persona que representó a nuestro partido en dicha diligencia, en razón de que los mismos no son gastos propios de la precampaña, o que algunos de los precandidatos los hubiere erogado para favorecerse del proceso interno de elección, siendo esto la esencia de esta etapa que nos encontramos, pues no se puede considerar propaganda o gasto ejercido de pre campaña una gorra, playera, chaleco, camisa, que en ella específicamente no se promociona ninguna de las precandidatas que contendieron de manera interna en nuestro proceso de elección, ahora bien, de las evidencias recabadas no se puede atribuir a ninguna de la precandidatas que este tipo de conceptos, llamados por ustedes gastos no reportados, les favoreciera en el periodo de precampaña por ende **al no** establecerse de manera clara y directa en las referidas evidencias, que hayan favorecido alguna de nuestra precandidatas, lo que conformederecho

corresponde que se deje de tomar en cuenta esto como gasto no reportado y se establezca que al no favorecer a ninguna de las precandidatas, se debe dejar de observar, pues este tipo de situaciones aleja el objetivo, esencia, del propio procedimiento en que nos encontramos y etapa, por lo que, en su momento le pido se valoren los argumentos hechos valer en este momento, sean tomados en cuenta al momento de emitir el Dictamen Consolidado.

En cuanto al evento que se llevó a cabo en la explanada Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias, Colonia Centro, en Chalco estado de México, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, he de hacer del conocimiento que ya se encuentra reportado ante el sistema Integral de Fiscalización el gasto que se originó por este evento y el mismo lo fue a través de la factura con número de folio y serie 84 y debidamente soportado en la Póliza de Egresos 25, tal y como se ha señalado en diversos puntos de este oficio, que por este medio se contesta, pero asimismo se hace del pleno conocimiento que dentro del gasto no reportado ustedes tratan de adjudicar conceptos que se cubren por el mismo pago de la logística, y que de otra forma si entendemos el término logística según lo publicado por la Real Academia Española (RAE) como el «conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa o de un servicio, especialmente de distribución». Por ende, la logística comprende, gestión y administración de actividades, proporcionando bienes y servicios para la realización de la prestación, por ende, dentro de este evento existen conceptos propios que se desprenden de la función propia de la logística, como son los siguientes:

*20 Camisas Blancos con leyenda Morena
1 Escenario con estructura metálica de 18 x 10 metros
1 Un templete de metal de 7x15x1.70 de altura
3500 Sillas plegables color negro
4 Vallas metálicas de 1.50x1 mts
3 Pantallas de 4x4 mts
24 Sub-bufer
14 Amplificadores de 1 x50
2 Bocinas de 70x40
1 Planta de luz de dimensiones de 2mts x 80 cm, colocada cada en el interior de la caja de una camioneta de 3 1/2 Toneladas.
1 Pódium de acrílico de 1.20 mts de altura
2 Micrófonos alámbricos.
2 Camiones de baños portátiles
1 Equipo de sonido con amplificador, ecualizador, mezcladora y dos laptops
8 Lonas de 12x10 mts con 6 tubulares
Estos conceptos que son propios de la logística misma que en su momento se deben tomar en cuenta al momento de emitir el Dictamen Consolidado.*

Ahora bien, es importante detallar que de igual forma como se expuesto con anterioridad este tipo de conceptos no favorecen a ninguna de las precandidatas que contendieron de manera interna en nuestro proceso de elección, como lo son los siguientes:

1500.- Banderines blancos de tela de 50x30 con la leyenda "Morena la esperanza de México 12 de marzo.

50 Chalecos color vino con la leyenda "Morena los volcanes" colocado en la parte trasera.

20 Camisas de cuello redondo, manga corta, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "afiliate a morena".

20 Camisas de cuello redondo, manga larga, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "Logística, afiliate a morena"

20 Gorras de tela de color gris con un bordado en la parte frontal "Morena Estado de México"

100 Gorras color vino con un estampado frontal "Morena".

10 Chalecos negros bordados en la parte posterior con la leyenda " Morena Estado de México, Pueblo Organizado.

50 Playeras de cuello redondo, manga corta, color negro, estampada con la leyenda "Morena Chalco, 12 de marzo" (colocado en la parte posterior).

1500 Playeras blancas de cuello redondo con la leyenda "Morena Chalco"

Por lo que, se le pide a esta Unidad Técnica de Fiscalización que este tipo de propaganda es genérica, ya que se vuelve a insistir no favorece a ninguna de nuestras precandidatas, pues en ellas no tiene ninguna inserción que establezca su nombre o se relacionen con ellas.

En relación a este punto, es importante mencionar que puntos atrás de la contestación a este punto se hizo la manifestación correspondiente que este tipo de lonas ya están debidamente justificadas y se ha reportado al SIF.

1 Lona de 6x4 mts con la imagen de Delfina Gómez y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda "Delfina precandidata a Gobernadora del Estado de México Morena"

En relación a este gasto no reportado el mismo ya se encuentra toda la información correspondiente en el SIF.

1.- banda de viento de 11 personas "La imparable Banda Reyes de Sta. María"

1 Lona de 12x5 con la leyenda "Ángel Aburto apoya a Delfina Gómez"

1.- Lona DE 6X2 con la leyenda "12 de marzo presente con Delfina Gómez"

200.- Camiones de las rutas 71, 94, 63, 56, 50 y 62

200 Box lunch (jugo torta y fruta)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

En cuestión a estos volantes ya en puntos anteriores ha quedado debidamente establecido la póliza que los ampara.

4000.- volantes (dípticos) con la imagen de Delfina Gómez y la leyenda "para un mejor estado caminemos juntos, Delfina precandidata gobernadora Estado de México Morena" tamaño oficio.

Ahora esta situación se vuelve a repetir este evento que se llevó a cabo en la en la póliza Explanada Municipal; Av. Alfredo del Mazo S/N Col. Alfredo Barander, en Valle de Chalco Estado de México, está debidamente reportado con la factura 84 y la póliza de ingresos marcado como 25, ya que ampara la logística de estos eventos que se describen a continuación.

1	Escenario con templete y estructura de aluminio, de 24 mts de ancho, 10 de fondo y 10 de alto.
1	Equipo de audio
18	Bocinas de 1 mts x 40 cm
2	Plantas de luz de 100 KW
1	Iluminación interna (dentro de la carpa) con 4 focos de 1000 whats
2	Pantallas de leds de 4x3 mts
4	Camiones de sanitarios
1	Pódium de acrílico de 1.20 mts de altura
2	Micrófonos cuello de ganso
4500	mts de lona (se utilizó para poner la carpa donde se colocaron las sillas plegables)
8000	Sillas plegables negras
2000	Sillas plegables de plástico negras en stock

Ahora bien, en este momento desconocemos estos conceptos y pedimos a esta unidad técnica de fiscalización que no considere estos conceptos en razón de que los mismos, no son erogados por parte de alguna de nuestras candidatas ni mucho menos se favorecen con ella, sino simplemente se trata de una propaganda genérica en la cual hace alusión a nuestro partido político, pero no así, para las precandidatas.

10000	Banderines de 1/4 de carta con la leyenda "Morena Chalco" de color blanco
12	Banderas de tela color blanco de 80x50 cm, con la leyenda "Morena Valle de Chalco"
100	Chalecos color vino con estampado " Morena" en la parte posterior
1	Dron
2000	Gorras color vino con bordado al frente en color blanco "morena la esperanza de México"
150	Banderas de color rosa con la leyenda "coincidir contigo" y al centro una mano cerrada con el pulgar hacia arriba de 50x50 mts
150	Playeras rosas de cuello redondo, con el frente estampado "Morena la esperanza de México"
500	Playeras de cuello redondo blancas con la leyenda "Morena Chalco" en la parte posterior

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

450	Camiones con capacidad para 40 y 25 personas (solo algunos tenían algo que los relacionara con MORENA) y siguiendo las instrucciones de la contadora María Luisa Jiménez, no se tomaron todos solo aquellos que si tenían algún elemento que nos hiciera vincularlo, sin embargo al asentarlo en el acta la representante de Finanzas reconoció que si se había llevado camiones.
10000	Banderines doble carta con la leyenda "Coincidir contigo Delfina Gómez Álvarez"
1	Lona con la imagen de la C. Delfina Gómez y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda "Delfina precandidata a Gobernadora Morena"
1	Banda de viento de nombre "Banda Vega"

En relación a este concepto el mismo ha quedado debidamente atendido, pues ya se ha especificado el origen y forma de pago.

15000	Volantes (dípticos) tamaño oficio con la imagen de Delfina con la leyenda "Por un mejor estado caminemos juntos Delfina Gobernadora"
-------	--

El siguiente evento lo es el que se llevó a cabo en la Explanada Municipal, Av. Puebla y Luis Cerón, Los Reyes La Paz, Estado de México, del mismo este acto público fue cubierto con la factura 83 y que su soporte es la póliza de ingresos 25, por el concepto de logística, abarcando todos estos conceptos que paso a describir;

1	Equipo de audio con Ecuilizador, consistente en 4 bocinas de 0.80 x 0.20, 14 sub-buffers
2	Baffles de .80 x 0.50 cm de alto
2	Laptop
2	Amplificadores
1	Mezcladora
1	Templete de 3.75 mts de ancho por 8 de largo y altura de 1 metro
1	Carpa de 20 x 40 mts
1	Carpa gris de 40x10 mts
2	Micrófonos alámbricos
1	Pódium de plástico de 1.20 mts
2000	Sillas de plástico color negras
1	Planta de luz de 100 kW
1	Megáfono
1	Pantalla led de 4 x 3 mts

En relación a estos conceptos ya se reportaron debidamente ante el SIF en puntos anteriores.

2500	Trípticos tamaño oficio con leyenda "Delfina precandidata a Gobernadora "Estado de México Morena"
2500	Trípticos con diferente imagen de delfina precandidata a Gobernadora
2500	Dípticos con leyenda para un mejor estado, caminemos juntos, Delfina precandidata.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Conceptos que son propaganda genérica, como ya se ha establecido con anterioridad y que mismo pedimos sea valorados al momento de emitir el Dictamen Consolidado, por no haber sido erogados con dinero propio y destinados a favorecer alguna de las precandidatas en el periodo de precampaña.

200	<i>Banderas color vino de 1.2 x 1 mts con leyenda "Morena la paz Distrito 39"</i>
20	<i>Playeras color gris de manga larga "Logística afiliate a MORENA"</i>
20	<i>Chalecos negros con la leyenda "Morena -Delfina"</i>
150	<i>Gorras color vino con la Leyenda "Morena"</i>
150	<i>Camisas blancas con la leyenda "Morena Chicoloapan" estampados ambos lados</i>

En relación a estos conceptos los mismos ya han sido debidamente atendidos y se ha justificado ante el SIF.

1	<i>Banda de viento de 6 integrantes de nombre Tierra Nueva</i>
1	<i>Manta de 8x3 con la imagen de Delfina Gómez y Andrés López Obrador, "Delfina precandidata a gobernadora.</i>

En relación al evento que se llevó a cabo en Explanada Municipal Chimalhuacán, ubicada en Av. Nezahualcóyotl SN, cabecera municipal, Col Centro, CP.56630 del mismo modo que el anterior está el gasto reportado además de que se ampara el pago con la factura 83, el soporte se encuentra en la póliza de ingresos 25, por lo que se atiende a este punto de gasto que se tenía como reportado, ya que de la misma factura se percibe por el concepto de logística. Asimismo, en este evento podemos observar que existe propaganda genérica, que de cualquier forma pedimos sea valorada en el momento de emitir el Dictamen Consolidado, en virtud de que no se reconocen lo que la autoridad pretende, esto es así en razón de que los conceptos que señala ahí, además de que en ningún momento se apega a los principios de contabilidad, como lo es la ser exhaustivos en cuestión a la auditoría, ahora bien en este concepto señala un espectacular móvil mismo que en el que se puede apreciar que se refiere a Andrés· López Obrador, es decir, hay gastos que no corresponden a la precampaña o al periodo de la misma, pues en ella no se detecta que favorezca alguna de la precandidatas que habíamos tenido en el periodo de precampaña, por lo que hace, a los trípticos los mismos ya se han justificado en punto anteriores. Por lo que en su momento pido se valore todas y cada una de las manifestaciones que en derecho realizo, se tomen y valoren las manifestaciones vertidas por la C. Angélica Pérez Cerón, en el momento en que se celebró el acta correspondiente, pues manifestó un deslinde de propaganda, por lo que ha existido buena fe por parte del partido, y que en su momento no se pretende ocultar ningún gasto.

1	<i>Escenario con templete y estructura de aluminio, de 3 x 8 x 1.50 mts</i>
1	<i>Equipo de audio</i>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

20	Bocinas tipo linel de 8 pulgadas
4	Baffles con 2 bocinas de 18"
7	Podere de 10000 watts cada uno
1	Plantas de luz de 100 KW
1	Mezcladora Yamaha de 32 canales
1	Pantallas de leds de 4x3 mts
2	Camiones de sanitarios
1	Pódium de acrílico de 1.20 mts de altura
2	Micrófonos cuello de ganso(alámbrico e inalámbrico)
1200	Mts de lona (se utilizó para poner la carpa donde se colocaron las sillas plegables)
5000	Sillas plegables negras
500	Banderines de papel de .30 x .20 por amor a Chimalhuacán morena va
1000	Trípticos con la imagen de Delfina y AMLO con leyenda delfina precandidata Gobernadora Morena
1000	Volantes a Media carta con Siglas Morena Invita al Evento, Dionisio Díaz y Movimiento francisco Villa
1000	Periódicos "Regeneración " con la leyenda Delfina Gómez promotora de la soberanía nacional del estado de México
50	Banderas de Tela 1.50 x 0.80 cm
200	Banderas de tela color blanco de 1.20 x 80cm, con la leyenda "Morena Valle de Chalco"
50	gorras color vino con bordado al frente en color blanco "morena la esperanza de México"
1	Espectacular Móvil de 2 x 1.5 con la imagen de Andrés Manuel López Obrador a Doble Cara
1	Pick up Estaquitas de doble cabina con auto adheribles y la imagen de Delfina Gómez, placas MSY-74-21

En relación al evento que se llevó a cabo en la Explanada Municipal del Ecatepec de Morelos, Estado de México, Av. Galeana S/N, San Cristóbal Centro, se repite la situación que el anterior, ya que este evento público fue debidamente cubierto con la factura número de serie y folio 83, y debidamente soportado por la póliza de ingresos 25, por lo que se atiende a este punto de gasto que se tenía como reportado, pues se hizo el pago correspondiente por la logística, pues se puede desprender que la mayoría de estos puntos corresponden a la logística como se puede percibir de la propia tabla que se agrega;

1	Templete con dimensiones de 10 x 10 metros, con estructura de metal y madera, con altura de y con altura de 1.60 metros
1	Escenario 12x8 mts de estructura de metal con 4 torres con 10 lámparas de iluminación marca whites.
6,000	Sillas plegables color negro y 2000 en stock
3600	Metros cuadrados de enlonado
1	Pantalla de leds 8 x 3 metros

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

4	Camiones con baños móviles
100	Banderas blancas de tela con la leyenda "Morena
8	Equipo de audio consistente en 18 bafles, medios pasivos con bocinas de 15 pulgadas con driver como agudo aéreas.
2	Focos de 1000 whats
20	Poderes de 10, 000 whats, marca crest
	Una mezcladora de 32 canales marca Yamaha LC9
1	Planta de Luz de combustión Diesel de 100 kilowatts
2	Micrófonos alámbricos
1	Micrófono inalámbrico
1	Pódium de acrílico con altura de 1.20 mts de altura
1	Arreglo floral de rosas 1 metro de altura
1	Lona de 10x5 mts, con la imagen de Delfina Gómez y de Andrés Manuel López Obrador con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA.
200	Camiones para traslado de personas proveniente de diversos municipios.
6	Torres con dos lámparas de iluminación modelo MK
5000	Tarjetas de presentación con la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA"
3500	Trípticos tamaño oficio con la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA"
3500	Dípticos tamaño oficio con la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA"
3500	Trípticos tamaño oficio con la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y un gato y con la leyenda "Delfina precandidata Gobernadora Estado de México, MORENA, para un mejor estado caminemos juntos"
2	Laptops marca Lenovo
3500	Banderines de papel tamaño media carta triangulares, con la leyenda "Morena Estado de México Ecatepec, puro pueblo organizado.
3500	Banderines de papel impreso por ambos lados, con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez, con la leyenda "Morena Ecatepec Víctor Córdova Referente y Juan Solorio Regidor, apoyan a Delfina Gómez, precandidata Gobernadora del Estado de México".
2500	Banderines de papel a una tinta con la imagen de Delfina Gómez y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda "Delfina Gómez, precandidata Gobernadora Estado de México-UPREZ-AUTONOMA"
2	Carpa de 2x3x 2 de alto en la cual se vendían artículos promocionales de Morena
2500	Calcomanías auto adherentes ovaladas de 60 cm con la imagen de Delfina Gómez Delfina Gómez, precandidata a Gobernadora del Estado de México y la leyenda
1	Cámara fotográfica marca canon con tripie

Sin embargo, se hace la manifestación que en derecho corresponde, causa cierta suspicacia de qué forma es que el visitador según en el acta correspondiente tuvo la capacidad e ingenio para hacer una contabilidad exacta

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

de las cantidades de cada concepto que verifico, asimismo, es indispensable disipar lo siguiente, según ustedes están tratando de que justifique algo imposible, ello en razón de que una cámara fotográfica de la marca canon con tripie, esta pudo haber sido de la prensa, el periodismo es libre, y no se me debe tomar como un gasto, la autoridad debería ser más exhaustiva en relación a visitas, pues no puede dejar cosas que se sobre entiendan, pues no es justo ni conforme a derecho este tipo de cuestionamiento, así como todo el tipo de propaganda que tiene el carácter de genérico, como los 3500 banderines que dicen puro pueblo organizado, pues en esencia ese tipo de gasto no puede considerarse como no reportado pues en ningún momento ese tipo de propaganda favorece a las precandidatas, que contendieron de manera interna. Por lo que se pide se valore todo al momento del emitir el Dictamen Consolidado.

En relación al evento que se llevó a cabo en Zinacantepec, Estado de México, calle Benito Juárez, sin número entre calle Pípila y 16 de septiembre casi esquina con explanada de Zinacantepec, este evento está debidamente pagado por la factura 77, y el soporte lo es la póliza de ingresos 25, por lo que se da cabal cumplimiento a este evento.

1	Manta impresa con la imagen de la precandidata en vinil de medidas 10 x 3 m
1	Un equipo de sonido compuesto por ecualizador
14	Bocinas de .30 x 50 cm
2	Bocinas negras .50 x 1 m
5	Cámaras de video filmación con tripie
2	Micrófonos con tripie
1	Banda de viento compuesta con nueve integrantes "Grupo Tierra Nevada"
1	Camioneta marca Ford modelo F3500 de redilas con vallas de madera de 1.5 x 1 con placas KU604167 y torres metálica
1	Camioneta Ford F150 de color blanco con placas kv 81-735 del Estado de México con planta de luz.
1	Camioneta Ford 150 color blanca con placas KU-68-901 del Estado de México con planta de luz.
25	Banderas de tela blanca estampadas con el logotipo de Morena Estado de México de 1x1m.
2	Mantas vinílicas de color blanco impresas con la imagen de la precandidata
10	Chalecos color guinda con franja anti reflejante de color plateado
300	Periódicos de regeneración con la imagen de precandidata
300	Folleto impresos con la imagen de la precandidata

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

En relación a la manta es de hacer del conocimiento que puntos atrás se hizo la observación de en donde se encontraba reportado ese gasto, en relación a las camionetas que ahí se describen las mismas son en la que la empresa que brindo el servicio, por lo que, ese gasto no se me debe obligar a justificarlo, en razón de que conforme a derecho, se me estaría obligando a reportar lo imposible, por lo que hace a las 25 banderas, se hace del conocimiento que estas tienen la calidad de genéricas, en virtud de que en ellas no favorecen a ninguna de las precandidatas, más bien hacen alusión a nuestro partido político, en relación a los chalecos, este gasto ya ha sido reportado al SIF con la evidencia correspondiente, en relación a los folletos estos ya fueron debidamente atendidos en puntos antes expuestos, pido se tome en cuenta mis manifestaciones que en derecho corresponde al momento de emitir su Dictamen Consolidado.

En relación al evento que se llevó a cabo en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, este evento está debidamente pagado por la factura 78, y el soporte lo es la póliza de ingresos 25, teniendo así que se justifica este punto, en relación a los camiones, asimismo se ha subido la evidencia correspondiente, la forma de pago, en relación a las 100 banderas las mismas no es justo que se tomen como un gasto no reportado cuando este gasto no se realizó ni mucho menos se hizo un gasto por este concepto, siendo evidente y utilizando la razón si se hiciera propaganda de precampaña, se anunciarían en ella, a cualquiera de nuestras precandidatas, situación que no aconteció las banderas que describe pueden ser adquiridas por sus propios medios o haber sido entregadas de los eventos que el partido tiene como parte de sus actividades específicas u ordinarias, pues en los mismos eventos se ha observado y la evidencia nos dice que hay playeras que no corresponden a la precampaña hablan de grupos, del partido, o de jóvenes, por lo que, el hecho de obligarme a justificar un gasto que no hice y que además es imposible, pido se resuelva conforme a derecho y pido se valoren mis manifestaciones al momento de emitir el Dictamen Consolidado.

12	Bocinas negras 50x30 cm
5	Camiones marca Volvo con placas 448-RM-4, 576-R-4, 527-RR-4, 101-RM-7, 646-RR-66, con capacidades de 45 personas.
1	Camión amarillo claro con placa 458-RP-1 con capacidad de 45 personas,
1	Camión gris con franja roja y azul con placa 445-RR-4,
1	Camión con placas KU-68-901 marca FORD con una planta de luz.
100	Banderas de 50x30 cm de tela estampada con la leyenda Morena Atlacomulco
200	Folletos de papel con el logotipo y logo de la precandidata
1	Lona de vinil de 5x2 metros con leyenda Delfina precandidata Atlacomulco

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Por último, tenemos el evento que se llevó a cabo en la explanada municipal de Ixtlahuaca, Estado de México, este evento está debidamente pagado por la factura 79, y el soporte lo es la póliza de ingresos 25.

1	<i>Manta impresa con la imagen de la precandidata en vinil de medidas 10 x 3 m</i>
1	<i>Un equipo de sonido compuesto por ecualizador</i>
14	<i>Bocinas de .30 x 50 cm</i>
2	<i>Bocinas negras .50 x 1 m</i>
5	<i>Cámaras de video filmación con tripie</i>
2	<i>Micrófonos con tripie</i>
1	<i>Banda de viento compuesta con nueve integrantes "Grupo Tierra Nevada"</i>
1	<i>Camioneta marca Ford modelo F3500 de redilas con vallas de madera de 1.5 x 1 con placas KU604167 y torres metálica</i>
1	<i>Camioneta Ford F150 de color blanco con placas kv 81-735 del Estado de México con planta de luz.</i>
1	<i>Camioneta Ford 150 color blanca con placas KU-68-901 del Estado de México con planta de luz.</i>
25	<i>Banderas de tela blanca estampadas con el logotipo de Morena Estado de México de 1x1m.</i>
2	<i>Mantas vinílicas de color blanco impresas con la imagen de la precandidata</i>
10	<i>Chalecos color guinda con franja antirreflejante de color plateado</i>
300	<i>Periódicos de regeneración con la imagen de precandidata</i>
300	<i>Folletos impresos con la imagen de la precandidata</i>

Es importante mencionar que los gastos que dice aquí no coinciden con el acta levantada de hechos derivado de las visitas, pues en los hechos es evidente que se trata de un hecho diverso no atribuible al nuestro partido, ya que hasta en la misma acta, no expresa que haya existido una banda, y de las evidencias no se desprende nada de lo que aquí se me pide, ni mucho menos la cantidad de folletos que dice ahí coinciden con el acta levantada por el visitador, asimismo, en este evento no hubo periódicos de regeneración eso no dice el acta ni las evidencias, asimismo no menciona chalecos ni en la evidencia existe tales situaciones, del mismo modo corren con la misma suerte la supuestas banderas de tela, como ya lo había mencionado la banda, las bocinas que menciona, las dos camionetas, cámaras de video, no existe evidencia, que acredite que se utilizó en el evento, siendo así que no existe una verdadera congruencia, pues de la lectura del acta que levantara el propio visitador se puede apreciar que no se acredita ni tiene relación lo que esta unidad técnica de fiscalización, aquí me pide, lo que sí es evidente, es que en ningún momento han respetado la forma correcta de la auditoria en el presente informe de precampaña, sino que se denota una ligereza en el mismo, y ahora en esta parte de este punto hasta una alteración de los hechos, y que me quieren obligar a justificar cosas que no ocurrieron así ni mucho menos su evidencia demuestra que haya pasado, pues existe una

incongruencia con lo registrado en el acta del visitador de la propia unidad, con lo acontecido en este evento, por lo tanto, no es justificable que la autoridad no ponga el empeño en su función, y claro que es hacer notar que aun cuando no había recibido información de terceros, ellos emitieron un oficio de errores y omisiones, mismo que pone en peligro los derechos políticos electorales de nuestro partido, pues nunca espero a recibir la información de proveedores para así hacer un cruce correcto, sin embargo, he recabado mi evidencia de ese evento la he adjuntado y acreditado de qué forma se pagó.

De la información presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al punto (1) en la columna de “Referencia Dictamen” del **Anexo 3** del presente Dictamen se constató que el sujeto obligado registró correctamente los gastos soportados con la documentación correspondiente; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Referente al punto (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del **Anexo 3** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado reportó gastos de los eventos, omitió reportar, 4,437 banderas, 12,200 banderines, 2,290 playeras, 230 camisas y 2,390 gorras, 14 camiones sanitarios y un dron utilizados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Cabe mencionar, que aun cuando el sujeto obligado en su respuesta alude varias veces a que presentó un escrito de deslinde respecto a estos gastos, este escrito no fue presentado en las oficinas de la UTF.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el

emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados.

Determinación del costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Costo unitario
México	PRI	LAMANSO S.A. DE C.V.	SERVICIOS DE LETRINAS MOVILES Y LAVAMANOS	39,440.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Entidad	Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Costo unitario
México	RNP	MARIO VAZQUEZ DE LA TORRE	FOTOGRAFIA Y VIDEO AEREO CON DRONE	3,480.00
México	PRD	MARIO LÓPEZ PACHECO	BANDERAS	17.40
México	PRD	CARLOS HÉCTOR PEÑALOZA RODRIGUEZ	BANDERINES CON TELA TRANSFER, EN AMARILLO Y ROSA, CON IMPRESIÓN EN 1 TINTA BASE SOLVENTE	58.00
México	MORENA	AIDEE GARDUÑO ROSAS	PLAYERAS	63.80
México		PROMO-TODO.COM	GORRAS	94.58
México	PRD	MARCO ANTONIO MARCELO MARQUEZ ALCANTARA	CAMISAS BLANCAS DE GABARDINA MANGA LARGA CON DOS BORDADOS AL FRENTE Y ESPALDA	348.00
México	PRD	MARCO ANTONIO MARCELO MARQUEZ ALCANTARA	BANDERIN AMARILLO ESTAMPADO A UNA TINTA DE 70X50 CM. Y BASTON DE 90 CM	17.40
México	PRD	MARCO ANTONIO MARCELO MÁRQUEZ ALCÁNTARA	BANDERA SUBLIMADA BLANCA DE 75X50 CM. Y BASTÓN DE 90CM	29.00
México	PRD	SAGURE SA DE CV	PLAYERAS BLANCAS CON IMPRESION A DOS TINTAS	16.24
México	Morena	SLOGISTICOS HMC NEGRETE, S. DE R.L. DE C.V.	BANDERIN DE PAPEL IMPRESO POR AMBOS LADOS	1.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato/Partido	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gobernador/Morena	Estado de México	Camiones de sanitario	14	\$39,440.00	\$552,160.00	\$0.00	\$552,160.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Dron	1	3,480.00	3,480.00	0.00	3,480.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderas con leyenda "Morena"	3,700	17.40	64,380.00	0.00	64,380.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderines blancos 30X30 cm.	200	58.00	11,600.00	0.00	11,600.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Playeras vino leyenda Morena	50	63.80	3,190.00	0.00	3,190.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Playeras gris leyenda Morena	20	63.80	1,276.00	0.00	1,276.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Gorras color vino	50	94.58	4,729.00	0.00	4,729.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Gorras color gris	20	94.58	1,891.60	0.00	1,891.60

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Candidato/Partido	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gobernador/Morena	Estado de México	Camisas blancas con leyenda Morena	20	348.00	6,960.00	0.00	6,960.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderines blancos de tela 50X30 con leyenda "Morena la Esperanza de México 12 de marzo"	1500	17.40	26,100.00	0.00	26,100.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Camisas de cuello redondo, manga corta, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "afiliate a morena"	20	348.00	6,960.00	0.00	6,960.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Camisas de cuello redondo, manga larga, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "Logística, afiliate a morena"	20	348.00	6,960.00	0.00	6,960.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Camisas blancas de gabardina manga larga con dos bordados al frente y espalda	20	348.00	6,960.00	0.00	6,960.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Playeras	2,200	63.80	140,360.00	0.00	140,360.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderín amarillo estampado a una tinta de 70x50 cm. y bastón de 90 cm	10,000	17.40	174,000.00	0.00	174,000.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Bandera sublimada blanca de 75x50 cm. y bastón de 90cm	12	29.00	348.00	0.00	348.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Gorras	2,120	94.58	200,509.60	0.00	200,509.60
Gobernador/Morena	Estado de México	Bandera sublimada blanca de 75x50 cm. y bastón de 90cm	150	29.00	4,350.00	0.00	4,350.00
Gobernador/Morena	Estado de México	banderas color vino de 1.2 x 1 mts con leyenda "Morena la paz Distrito 39"	200	17.40	3,480.00	0.00	3,480.00
Gobernador/Morena	Estado de México	playeras color gris de manga larga "Logística afiliate a MORENA"	20	63.80	1,276.00	0.00	1,276.00
Gobernador/Morena	Estado de México	gorras color vino con la Leyenda "Morena"	150	94.58	14,187.00	0.00	14,187.00
Gobernador/Morena	Estado de México	camisas blancas con la leyenda "Morena Chicoloapan" estampados ambos	150	348.00	52,200.00	0.00	52,200.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Candidato/Partido	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gobernador/Morena	Estado de México	banderines de papel de .30 x .20 por amor a Chimalhuacán morena va	500	1.00	500.00	0.00	500.00
Gobernador/Morena	Estado de México	banderas de Tela 1.50 x 0.80 cm	50	29.00	1,450.00	0.00	1,450.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderas de tela color blanco de 1.20 x 80cm, con la leyenda "Morena Valle de Chalco"	200	17.40	3,480.00	0.00	3,480.00
Gobernador/Morena	Estado de México	gorras color vino con bordado al frente en color blanco "morena la esperanza de México"	50	94.58	4,729.00	0.00	4,729.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderas de tela blanca estampadas con el logotipo de Morena Estado de México de 1x1m.	25	17.40	435.00	0.00	435.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderas de 50x30 cm de tela estampada con la leyenda Morena Atlacomulco	100	17.40	1,740.00	0.00	1,740.00
TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS							\$1,299,691.20

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de 4,437 banderas, 12,200 banderines, 2,290 playeras, 230 camisas y 2,390 gorras, 14 camiones sanitarios y un dron detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$ 1,299,691.20, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión 12. MORENA/MEX)**

De conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-152/2017

De lo dispuesto en la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 12 de Julio del año 2017 y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados; en cumplimiento al acatamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-152/2017, en el cual se ordena analizar las manifestaciones expresadas por el partido político al dar contestación al escrito de errores y

omisiones, y en su caso valorar la procedencia o no del mismo; en relación con el evento realizado en el Estadio Neza 68, así como la existencia o no de otros deslindes presentados en actas de verificación respectivas.

Con escrito de respuesta núm. CEE/Finanzas/FISCALIZACION/PRE/010/2017, recibido el 2 de abril de 2017; y con fundamento en el numeral 212 del Reglamento de Fiscalización, el sujeto obligado manifestó que en las actas de visitas de verificación se deslindó respecto a distintos gastos observados, asimismo, del análisis a sus aclaraciones presentadas se pueden determinar que de los eventos observados en el estadio Estadio Neza 86, Ixtapaluca, Chalco, Los Reyes la Paz, Chimalhuacán, Ecatepec, Zinacantepec y Atlacomulco, versa sobre los siguientes puntos:

- a) En relación a algunos de los gastos observados en cada uno de los eventos, indica el registro contable en donde están reportados los gastos observados por la Unidad.
- b) En los eventos realizados en el estado Neza 86, Ecatepec e Ixtlahuaca, manifiesta dudas sobre las cifras asentadas en las actas.
- c) Por cada evento, se deslinda de propaganda genérica de su partido, manifestando que no implica un beneficio para las precandidatas postuladas

Considerando las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, por cada uno de los eventos realizados en Estadio Neza 86, Ixtapaluca, Chalco, Los Reyes la Paz, Chimalhuacán, Ecatepec, Zinacantepec y Atlacomulco, en donde señala aquellos gastos que están reportados en la contabilidad, tal situación fue objeto de pronunciamiento en el Dictamen correspondiente, ya que los gastos en comento, se identificaron (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3**, presentando la documentación soporte correspondiente consistente en facturas, contratos, evidencia del pago y muestras fotográficas por lo que la **observación quedó atendida** en cuanto a dicho punto.

En relación a manifestación sobre las dudas de los datos asentados en las actas de los eventos del estadio Neza 86, Ecatepec e Ixtlahuaca, cabe señalar que la visita de verificación es una diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización y que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes; asimismo, el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, señala que la visita de verificación se harán constar en un acta que contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su

desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes; asimismo que el contenido del acta que harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos; por lo anterior, los datos asentados en la visita de verificación se obtienen de la inspección ocular de la propaganda o de los gastos realizados situación que es válida al realizar la firma correspondiente por parte de las partes involucradas, tanto el representante del partido como el visitados designado por la Unidad.

Cabe señalar que los sujetos obligados tienen derecho a manifestar aclaraciones respectivas antes del llenado del acta y que son consideradas en el procedimiento de revisión de los informes.

Por otro lado, en relación a los gastos identificados con (2), en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3**, correspondiente a los eventos realizados en el Estadio Neza 86, Ixtapaluca, Chalco, Los Reyes la Paz, Chimalhuacán, Ecatepec, Zinacantepec y Atlacomulco, de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se deslinda de dicha propaganda señalando que es propaganda genérica que no hace alusión a alguna de las precandidatas y que no implica un beneficio a cada una de ellas;

Por lo que del estudio y análisis del deslinde al que hace referencia el sujeto obligado relativo a gastos genéricos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3**; y a la luz del numeral 212 del Reglamento de Fiscalización, que a continuación se transcribe:

"Artículo 212. Deslinde de gastos

- 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
- 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
- 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
- 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”

Se procede a determinar lo siguiente:

ID	Domicilio del evento	Sujeto obligado	Tipo de gasto deslindado	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
	<i>Estadio Neza 86: Av Lázaro Cárdenas s/n, Benito Juárez, 57940 Nezahualcóyotl, MEX</i>	Morena	Propaganda utilitaria (3,500 banderas)	Señalado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones..	Se considera oportuno por haber sido informado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, y en el desahogo del mismo.	Es idóneo, al tener un acta que describa los bienes, ubicación, temporalidad y características, derivado de que se desprende de un Acta que se levantó por el evento antes mencionado.	No es eficaz en virtud de que el sujeto obligado no realiza actos tendentes al cese de la conducta ni exhibió evidencias al respeto o que genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho, solamente realizó la manifestación de deslindarse de los gastos.
	<i>Explanada Municipal de Ixtapaluca AV Centenario S/N Estado de México</i>	Morena	<i>200 banderas con la leyenda "Morena", 1 mantas de 8 x 4, 200 banderines blancos 30 x30 cm, 50 playeras vino leyenda morena, 20 Playeras Gris con leyenda Morena, 10 chalecos negros con Leyenda morena, 50 Gorras color vino, 20 Gorras Grises, Camisas Blancos con leyenda Morena</i>	Señalado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones..	Se considera oportuno por haber sido informado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, y en el desahogo del mismo.	Es idóneo, al tener un acta que describa los bienes, ubicación, temporalidad y características, derivado de que se desprende de un Acta que se levantó por el evento antes mencionado.	No es eficaz en virtud de que el sujeto obligado no realiza actos tendentes al cese de la conducta ni exhibió evidencias al respeto o que genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho; solamente realizó la manifestación de deslindarse de los gastos..
	<i>Explanada Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias, Colonia Centro, en Chalco estado de México</i>	Morena	<i>1500 Banderines blancos de tela de 50x30 con la leyenda "Morena la esperanza de México 12 de marzo; 50 Chalecos color vino con la leyenda "Morena los volcanes" colocado en la parte trasera, 20</i>	Señalado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones..	Se considera oportuno por haber sido informado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, y en el desahogo del mismo.	Es idóneo, al tener un acta que describa los bienes, ubicación, temporalidad y características, derivado de que se desprende de un Acta que se levantó por el evento antes mencionado.	No es eficaz en virtud de que el sujeto obligado no realiza actos tendentes al cese de la conducta ni exhibió evidencias al respeto o que genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho; solamente realizó la manifestación de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

ID	Domicilio del evento	Sujeto obligado	Tipo de gasto deslindado	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
			<p><i>Camisas de cuello redondo, manga corta, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "afiliate a morena"; 20 Camisas de cuello redondo, manga larga, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "Logística, afiliate a morena"; 20 Gorras de tela de color gris con un bordado en la parte frontal "Morena Estado de México"; 100 Gorras color vino con un estampado frontal "Morena"; 10 Chalecos negros bordados en la parte posterior con la leyenda " Morena Estado de México, Pueblo Organizado; 50 Playeras de cuello redondo, manga corta, color negro, estampada con la leyenda "Morena Chalco, 12 de marzo" (colocado en la parte posterior); 1500 Playeras blancas de cuello redondo con la leyenda "Morena Chalco"</i></p>				deslindarse de los gastos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

ID	Domicilio del evento	Sujeto obligado	Tipo de gasto deslindado	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
	<i>Explanada Municipal; Av. Alfredo del Mazo S/N Col. Alfredo Barander, en Valle de Chalco Estado de México</i>	Morena	10000 Banderines de 1/4 de carta con la leyenda "Morena chalco" de color blanco, 12 Banderas de tela color blanco de 80x50 cm, con la leyenda "Morena Valle de Chalco"; 100 Chalecos color vino con estampado "Morena" en la parte posterior; 1 Dron; 2000 Gorras color vino con bordado al frente en color blanco "morena la esperanza de México"; 150 Banderas de color rosa con la leyenda "coincidir contigo" y al centro una mano cerrada con el pulgar hacia arriba de 50x50 mts; 150 Playeras rosas de cuello redondo, con el frente estampado "Morena la esperanza de México"; 500 Playeras de cuello redondo blancas con la leyenda "Morena Chalco" en la parte posterior	Señalado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones..	Se considera oportuno por haber sido informado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, y en el desahogo del mismo.	Es idóneo, al tener un acta que describa los bienes, ubicación, temporalidad y características, derivado de que se desprende de un Acta que se levantó por el evento antes mencionado.	No es eficaz en virtud de que el sujeto obligado no realiza actos tendentes al cese de la conducta ni exhibió evidencias al respeto o que genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho; solamente realizó la manifestación de deslindarse de los gastos.
	<i>Explanada Municipal, Av. Puebla y Luis Cerón, Los Reyes La Paz, Estado de México</i>	Morena	200 Banderas color vino de 1.2 x 1 mts con leyenda "Morena la paz Distrito 39"; 20 Playeras color gris de manga	Señalado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones..	Se considera oportuno por haber sido informado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, y en el	Es idóneo, al tener un acta que describa los bienes, ubicación, temporalidad y características, derivado de que se desprende de un	No es eficaz en virtud de que el sujeto obligado no realiza actos tendentes al cese de la conducta ni exhibió evidencias al respeto o que genere la posibilidad cierta que la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

ID	Domicilio del evento	Sujeto obligado	Tipo de gasto deslindado	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
			larga "Logística afiliate a MORENA"; 20 Chalecos negros con la leyenda "Morena -Delfina"; 150 Gorras color vino con la Leyenda "Morena" 150 Camisas blancas con la leyenda "Morena Chicoloapan" estampados ambos lados		desahogo del mismo.	Acta que se levantó por el evento antes mencionado.	Unidad Técnica conozca el hecho; solamente realizó la manifestación de deslindarse de los gastos.
	<i>Explanada Municipal Chimalhuacán, ubicada en Av. Nezahualcóyotl SN, cabecera municipal, Col Centro, CP.56630</i>	Morena	10000 Banderines de 1/4 de carta con la leyenda "Morena Chalco" de color blanco; 12 Banderas de tela color blanco de 80x50 cm, con la leyenda "Morena Valle de Chalco"; 100 Chalecos color vino con estampado "Morena" en la parte posterior; 1 Dron; 2000 Gorras color vino con bordado al frente en color blanco "morena la esperanza de México"; 150 Banderas de color rosa con la leyenda "coincidir contigo" y al centro una mano cerrada con el pulgar hacia arriba de 50x50 mts; 150 Playeras rosas de cuello redondo, con el frente estampado "Morena la esperanza de	Señalado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones..	Se considera oportuno por haber sido informado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, y en el desahogo del mismo.	Es idóneo, al tener un acta que describa los bienes, ubicación, temporalidad y características, derivado de que se desprende de un Acta que se levantó por el evento antes mencionado.	No es eficaz en virtud de que el sujeto obligado no realiza actos tendentes al cese de la conducta ni exhibió evidencias al respeto o que genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho; solamente realizó la manifestación de deslindarse de los gastos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

ID	Domicilio del evento	Sujeto obligado	Tipo de gasto deslindado	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
			<p>México” 500 Playeras de cuello redondo blancas con la leyenda “Morena Chalco” en la parte posterior; 450 Camiones con capacidad para 40 y 25 personas; 10000 Banderines doble carta con la leyenda “Coincidir contigo Delfina Gómez Álvarez” ; 1 Lona con la imagen de la C. Delfina Gómez y Andrés Manuel López Obrador, con la leyenda “Delfina precandidata a Gobernadora Morena”; 1 Banda de viento de nombre “Banda Vega”</p>				
	<i>Explanada Municipal del Ecatepec de Morelos, Estado de México, Av. Galeana S/N, San Cristóbal Centro</i>	Morena	<i>una cámara fotográfica de la marca canon con tripié; 3500 banderines que dicen puro pueblo organizado,</i>	Señalado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.	Se considera oportuno por haber sido informado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, y en el desahogo del mismo.	Es idóneo, ya que cuenta con un acta que describa los bienes, ubicación, temporalidad y características; existe expresa manifestación sobre la intención del sujeto obligado de deslindarse de dichos gastos.	Eficaz en virtud de que el sujeto obligado manifiesta que los gastos señalados no corresponden o implican un beneficio a los precandidatos así como al partido ya que no contienen el logo del partido o en su caso de los precandidatos, por lo cual la observación en cuanto a este punto quedó sin efectos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

ID	Domicilio del evento	Sujeto obligado	Tipo de gasto deslindado	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
	Zinacantepec, Estado de México, calle Benito Juárez, sin número entre calle Pípila y 16 de septiembre casi esquina con explanada de Zinacantepec	Morena	25 banderas	Señalado en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones..	Se considera oportuno por haber sido informado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, y en el desahogo del mismo.	Es idóneo, al tener un acta que describa los bienes, ubicación, temporalidad y características, derivado de que se desprende de un Acta que se levantó por el evento antes mencionado.	No es eficaz en virtud de que el sujeto obligado no realiza actos tendentes al cese de la conducta ni exhibió evidencias al respeto o que genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho; solamente realizó la manifestación de deslindarse de los gastos.

Adicionalmente, respecto a los eventos realizados en Estadio Neza 86, Ixtapaluca, Chalco, Los Reyes la Paz, Chimalhuacán, Ecatepec, Zinacantepec y Atlacomulco, aun cuando el sujeto obligado manifestó deslindarse de algunos gastos localizados en las visitas de verificación y que corresponden a propaganda genérica, es preciso señalar que con fundamento en la Tesis XXIV/ 2016, dichos gastos deben ser impactados en los Informes de Precampaña, ya que fueron localizados durante el periodo de precampaña e implican un beneficio a la precandidata postulada por el sujeto obligado, lo anterior se precisa a continuación:

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito

geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Por lo anterior, es importante señalar que los gastos señalados con (2) en el Anexo 3 del Dictamen, aun cuando el sujeto presentó aclaraciones en las cuales se deslinda de los gastos observados en visitas de verificación, al ser detectados en eventos de las precandidatas a gobernador postuladas por su partido, implican un beneficio a sus precampañas, por lo que debieron reportarse en los informes respectivos.

Adicionalmente, por lo que corresponde al dron localizado en el evento de la explanada Municipal Av. Alfredo del Mazo S/N Col. Alfredo Barander, en Chalco Estado de México, aun cuando el sujeto obligado nos indica que se encuentra reportado en la contabilidad, del análisis a las pólizas señaladas, no se localizó el registro contable por concepto de la contratación del mismo; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.

Por lo que una vez valorados los argumentos del sujeto obligado, y en cumplimiento a lo mandado en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-152/2017, esta Unidad Técnica procede a determinar el costo de los gastos considerados como no reportados de la siguiente manera:

Determinación del Costo:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de éste Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Costo unitario
México	PRI	LAMANSO S.A. DE C.V.	SERVICIOS DE LETRINAS MOVILES Y LAVAMANOS	39,440.00
México	RNP	MARIO VAZQUEZ DE LA TORRE	FOTOGRAFIA Y VIDEO AEREO CON DRONE	3,480.00
México	PRD	MARIO LÓPEZ PACHECO	BANDERAS	17.40
México	PRD	CARLOS HÉCTOR PEÑALOZA RODRIGUEZ	BANDERINES CON TELA TRANSFER, EN AMARILLO Y ROSA, CON IMPRESIÓN EN 1 TINTA BASE SOLVENTE	58.00
México	MORENA	AIDEE GARDUÑO ROSAS	PLAYERAS	63.80
México		PROMO-TODO.COM	GORRAS	94.58
México	PRD	MARCO ANTONIO MARCELO MARQUEZ ALCANTARA	CAMISAS BLANCAS DE GABARDINA MANGA LARGA CON DOS BORDADOS AL FRENTE Y ESPALDA	348.00
México	PRD	MARCO ANTONIO MARCELO MARQUEZ ALCANTARA	BANDERIN AMARILLO ESTAMPADO A UNA TINTA DE 70X50 CM. Y BASTON DE 90 CM	17.40
México	PRD	MARCO ANTONIO MARCELO MÁRQUEZ ALCÁNTARA	BANDERA SUBLIMADA BLANCA DE 75X50 CM. Y BASTÓN DE 90CM	29.00
México	PRD	SAGURE SA DE CV	PLAYERAS BLANCAS CON IMPRESION A DOS TINTAS	16.24
México	Morena	SLOGISTICOS HMC NEGRETE, S. DE R.L. DE C.V.	BANDERIN DE PAPEL IMPRESO POR AMBOS LADOS	1.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

De acuerdo a la sentencia SUP-RAP-152/2017, quedan firme la cuantificación correspondiente a los 14 baños portátiles, por un monto de \$552,160.00 los cuales corresponden a diversos eventos realizados en Ixtapaluca, Chalco, Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos, los cuales están valuados en:

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Camiones de sanitario	14	\$39,440.00	\$552,160.00	\$0.00	\$552,160.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Respecto a lo manifestado en el SU-RAP-152/2017 en relación a la aclaración relativa a la valuación de camisas, de la sumatoria correspondiente a los eventos observados se determinó que el sujeto obligado no reportó 210 camisas como se indica en el recurso de apelación, equivalentes a un importe de \$73,080.00, cuya valuación fue de la siguiente forma:

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Camisas blancas con leyenda Morena	20	348.00	6,960.00	0.00	6,960.00
Camisas de cuello redondo, manga corta, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "affiliate a morena"	20	348.00	6,960.00	0.00	6,960.00
Camisas de cuello redondo, manga larga, color gris, estampada en la parte posterior con la leyenda "Logística, affiliate a morena"	20	348.00	6,960.00	0.00	6,960.00
camisas blancas con la leyenda "Morena Chicoloapan" estampados ambos	150	348.00	52,200.00	0.00	52,200.00
TOTAL	210	348.00	73,080.00	0.00	73,080.00

Adicionalmente, los gastos restantes identificados en los eventos fueron cuantificados en la misma forma que en el Dictamen Consolidado, tal como se detalla a continuación:

Candidato/Partido	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gobernador/Morena	Estado de México	Dron	1	3,480.00	3,480.00	0.00	3,480.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderas con leyenda "Morena"	3,700	17.40	64,380.00	0.00	64,380.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderines blancos 30X30 cm.	200	58.00	11,600.00	0.00	11,600.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Playeras vino leyenda Morena	50	63.80	3,190.00	0.00	3,190.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Playeras gris leyenda Morena	20	63.80	1,276.00	0.00	1,276.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Gorras color vino	50	94.58	4,729.00	0.00	4,729.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Gorras color gris	20	94.58	1,891.60	0.00	1,891.60

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Candidato/Partido	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderines blancos de tela 50X30 con leyenda "Morena la Esperanza de México 12 de marzo"	1500	17.40	26,100.00	0.00	26,100.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Playeras	2,200	63.80	140,360.00	0.00	140,360.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderín amarillo estampado a una tinta de 70x50 cm. y bastón de 90 cm	10,000	17.40	174,000.00	0.00	174,000.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Bandera sublimada blanca de 75x50 cm. y bastón de 90cm	12	29.00	348.00	0.00	348.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Gorras	2,120	94.58	200,509.60	0.00	200,509.60
Gobernador/Morena	Estado de México	Bandera sublimada blanca de 75x50 cm. y bastón de 90cm	150	29.00	4,350.00	0.00	4,350.00
Gobernador/Morena	Estado de México	banderas color vino de 1.2 x 1 mts con leyenda "Morena la paz Distrito 39"	200	17.40	3,480.00	0.00	3,480.00
Gobernador/Morena	Estado de México	playeras color gris de manga larga "Logística affiliate a MORENA"	20	63.80	1,276.00	0.00	1,276.00
Gobernador/Morena	Estado de México	gorras color vino con la Leyenda "Morena"	150	94.58	14,187.00	0.00	14,187.00
Gobernador/Morena	Estado de México	banderines de papel de .30 x .20 por amor a Chimalhuacán morena va	500	1.00	500.00	0.00	500.00
Gobernador/Morena	Estado de México	banderas de Tela 1.50 x 0.80 cm	50	29.00	1,450.00	0.00	1,450.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderas de tela color blanco de 1.20 x 80cm, con la leyenda "Morena Valle de Chalco"	200	17.40	3,480.00	0.00	3,480.00
Gobernador/Morena	Estado de México	gorras color vino con bordado al frente en color blanco "morena la esperanza de México"	50	94.58	4,729.00	0.00	4,729.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderas de tela blanca estampadas con el logotipo de Morena Estado de México de 1x1m.	25	17.40	435.00	0.00	435.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Candidato/Partido	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gobernador/Morena	Estado de México	Banderas de 50x30 cm de tela estampada con la leyenda Morena Atlacomulco	100	17.40	1,740.00	0.00	1,740.00
TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS							\$667,491.20

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de 4,437 banderas, 12,200 banderines, 2,290 playeras, 210 camisas y 2,390 gorras, 14 camiones sanitarios y un dron detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$1,292,731.20, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión 12. MORENA/MEX)**

De conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

b.2 Monitoreos

Páginas de Internet y Redes sociales

En términos de los artículos 230, en relación con el 243 numeral 2, de la LGIPE y 199, numeral 4 del RF, se considera gastos de precampaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de precampaña.

El artículo 203 del RF, en el que se establece que serán considerados como gastos de precampaña, además de los señalados en el artículo 76 de la LGPP, los que la UTF mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos y candidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos y aspirante a candidato Independiente, en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 correspondiente a la precampaña de Gobernador. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

◆ **Derivado del monitoreo se observaron gastos que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el cuadro Anexo 5.**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/3012/17 de fecha 26 de marzo de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta CEE/Finanzas/FISCALIZACIÓN/PRE/010/2017 de fecha 2 de abril de 2017, recibido el 3 de abril de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta al presente punto, haremos desglose del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, siguiendo el orden establecido por las observaciones de la autoridad.

NOTA: Dado que la información de comprobación de gastos ya se encuentra debidamente adjuntada en el SIF, se le hará la referencia a efecto de que la autoridad pueda constatar que el 1. Con relación a la razón y constancia de fecha 24 de enero de 2017:

"Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que. respecto del procedimiento de revisión de los informes de precampaña,

1. Con relación a la razón y constancia de fecha 24 de enero de 2017:

(...)

Se le informa a la autoridad que, con relación a la observación del Salón, el gasto erogado por este concepto se encuentra POLIZA DE INGRESOS 14, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación a la observación de la lona, se le informa a la autoridad que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 35 cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación a la observación a las demás observaciones tales como sillas, templete y pantalla, el gasto erogado se encuentra amparado en la POLIZA DE INGRESOS 25, CON NÚMERO DE FACTURA 84 cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

2. Con relación a la razón y constancia de fecha 26 de enero de 2017:

(...)

Con relación a las lonas observadas por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, le informa que el gasto erogado por este

concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF. TAMBIEN SE ACLARA QUE ESTE PUNTO SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL PUNTO 5 DEL OFICION QUE SE CONTESTA (GASTOS EN PROPAGANDA)

NOTA: Es importante mencionar que la póliza de egresos 30 con la factura referida AFAD39, tal como lo menciona el soporte documental se adquirieron 4 lonas en material reciclable proscenio en diferentes tamaños; dichas lonas fueron utilizadas en diferentes eventos de precampaña, en tal virtud se hace la referencia a cada evento en el que fue utilizado, en consecuencia, la autoridad podrá advertir que se trata de las mismas lonas que amparan la póliza referida, dado que realizando el escrutinio correspondiente de las evidencias obtenidas en los eventos monitoreados, podrá concluir que se trata del mismo material.

Con relación al templete que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 40, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

3. Con relación a la razón y constancia de fecha 25 de enero de 2017:

(...)

Con relación a las lonas observadas por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

4. Con relación a la razón y constancia de fecha 26 de enero de 2017:

(...)

Con relación a las lonas observadas por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 40 CON LA FACTURA AFAD37, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 47, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

5. Con relación a la razón y constancia de fecha 25 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 46, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

6. Con relación a la razón y constancia de fecha 27 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 38 CON LA FACTURA AFAD38, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 44, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF

Con respecto a las 2 camisas blancas con lagos de morena que observa la autoridad, se hace la aclaración que se trata de propaganda genérica del partido político sujeto obligado, en consecuencia no puede ser imputable a gastos erogados de la precampaña, incluso es importante mencionar que la autoridad fiscalizadora debe tener objetivamente en cuenta que es un artículo que puede ser reutilizable, en tal virtud es posible que las camisas observadas hayan producidas incluso en años anteriores, por lo que objetivamente dicha observación debe quedar sin efectos.

7. Con relación a la razón y constancia de fecha 27 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 38 CON LA FACTURA AFAD38, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 46, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

8. Con relación a la razón y constancia de fecha 29 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LAFACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 49, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

9. Con relación a la razón y constancia de fecha 29 de enero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 49, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF

10. Con relación a la razón y constancia de fecha 29 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 57, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

11. Con relación a la razón y constancia de fecha 29 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado

en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 51, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

12. Con relación a la razón y constancia de fecha 29 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 52, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

13. Con relación a la razón y constancia de fecha 26 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 62, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

14. Con relación a la razón y constancia de fecha 31 de enero de 2017:

(...)

Con relación al video observado se le informa a la autoridad que el video al que hace referencia se encuentra plenamente identificado por la autoridad electoral con los caracteres alfanuméricos RV00042-17 denominado "ESPERANZA EDOMEX". Asimismo se le hace la aclaración que dicho promocional es observado en el punto número 22 del oficio que se contesta, en dicho punto se ha anexado la documentación que permite identificar el origen y gasto relacionado con el promocional en comentario.

En atención a lo anterior, este punto queda debidamente subsanado y debe quedar debidamente atendido.

15. Con relación a la razón y constancia de fecha 01 de febrero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 32, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

16. Con relación a la razón y constancia de fecha 31 de enero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 61, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

17. Con relación a la razón y constancia de fecha 01 de febrero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 34, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

18. Con relación a la razón y constancia de fecha 02 de febrero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 65, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

19. Con relación a la razón y constancia de fecha 03 de febrero de 2017:

(...)

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 69, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

20. Con relación a la razón y constancia de fecha 04 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 70, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

21. Con relación a la razón y constancia de fecha 07 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 38 CON LA FACTURA AFAD38, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 24 por concepto de LOGISTICA con factura 13, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al transporte que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de egresos 21 y 23 por con factura 817 y 816 respectivamente, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

22. Con relación a la razón y constancia de fecha 09 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 60, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

23. Con relación a la razón y constancia de fecha 12 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 72, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

24. Con relación a la razón y constancia de fecha 13 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 72, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

25. Con relación a la razón y constancia de fecha 14 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado

en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 35, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

26. Con relación a la razón y constancia de fecha 14 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 33, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

27. Con relación a la razón y constancia de fecha 15 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 41, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

28. Con relación a la razón y constancia de fecha 15 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 36, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con respecto a las dos sudaderas y gorras a que hace referencia la autoridad, se hace la aclaración que se trata de propaganda genérica del partido político MORENA, en consecuencia no puede ser imputable a gastos erogados de la precampaña, incluso es importante mencionar que la autoridad fiscalizadora debe tener objetivamente en cuenta que es un artículo que puede ser reutilizable, en tal virtud es posible que las camisas observadas hayan

producidas incluso en años anteriores, por lo que objetivamente dicha observación debe quedar sin efectos.

29. Con relación a la razón y constancia de fecha 26 de febrero de 2017:

Con relación a la lona observada por la autoridad en la que contiene la imagen de la precandidata, se le informa que el gasto erogado por este concepto se encuentra amparado en la POLIZA DE EGRESOS 30 CON LA FACTURA AFAD39, cuya evidencia y soporte documental consta en el SIF.

Con relación al templete y la lona que cubre el evento que la autoridad observa, se le hace de su conocimiento que el gasto erogado se encuentra amparado en la póliza de ingresos 25 por concepto de LOGISTICA con factura 43 para el municipio de Atizapán y factura 45 para Tlalnepantla, cuya evidencia y soporte documental

Con respecto a los dos chalecos a que hace referencia la autoridad, se hace la aclaración que se trata de artículos de propaganda genérica del partido político MORENA, en consecuencia no puede ser imputable a gastos erogados de la precampaña, incluso es importante mencionar que la autoridad fiscalizadora debe tener objetivamente en cuenta que es un artículo que puede ser reutilizable, en tal virtud es posible que las camisas observadas hayan producidas incluso en años anteriores, por lo que objetivamente dicha observación debe quedar sin efectos.

De la información presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al punto (1) en la columna de “Referencia Dictamen” del **Anexo 7** del presente Dictamen se constató que el sujeto obligado registró correctamente los gastos soportados con la documentación correspondiente; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Referente al punto (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del **Anexo 7** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado reportó gastos de eventos detectados en el monitoreo de páginas de internet, omitió reportar 52 camisas, 1 playera, 2 gorras y 2 sudaderas detectados en los eventos y plazas públicas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por Morena.

Determinación del costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de éste Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Costo unitario
México	PRD	MARCO ANTONIO MARCELO MARQUEZ ALCANTARA	CAMISAS BLANCAS DE GABARDINA MANGA LARGA CON DOS BORDADOS AL FRENTE Y ESPALDA	\$348.00
México	Morena	AIDEE GARDUÑO ROSAS	PLAYERAS	63.80
México		PROMO-TODO.COM	GORRAS	94.58
México	RNP	COMERCIALIZADORA MARTÍNEZ Y MIRANDA S. DE RL. DE C.V.	SUDADERAS	508.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato/Partido	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gobernador/Morena	Estado de México	Camisas blancas manga larga con leyenda "Morena"	52	348.00	18,096.00	0.00	18,096.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Playera de manga color guinda con leyenda "Morena".	1	63.80	63.80	0.00	63.80
Gobernador/Morena	Estado de México	Gorras	2	94.58	189.16	0.00	189.16
Gobernador/Morena	Estado de México	Sudaderas	2	508.00	1,016.00	0.00	1,016.00
TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS							\$19,364.96

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de 52 camisas, 1 playera, 2 gorras y 2 sudaderas detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$19,364.96, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión 21. MORENA/MEX)**

De conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-152/2017

De acuerdo a lo dictado en la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 12 de Julio del año 2017 y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados; en cumplimiento al acatamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-152/2017, se determinó lo siguiente:

Con escrito de respuesta núm. CEE/Finanzas/FISCALIZACION/PRE/010/2017, recibido el 2 de abril de 2017; el sujeto obligado realizó aclaraciones relacionadas con los gastos detectados en el monitoreo de páginas de internet relacionadas a 29 razones y constancias; del análisis a sus aclaraciones presentadas se pueden determinar que sus aclaraciones, versa sobre los siguientes puntos:

- a) En relación a algunos de los gastos observados en cada una de las 29 razones y constancias, indica el registro contable en donde están reportados los gastos observados por la Unidad.
- b) En relación a las razones y constancias identificadas con 27/01/2017-7 y 15/02/2017-33, manifiesta que corresponde a propaganda genérica de su partido, y que no implica un beneficio para las precandidatas postuladas; asimismo, de las razones y constancias identificadas como 7/02/2017-23, y 13/02/2017-28, si bien no manifiesta aclaración, la propaganda no reportada es genérica.

Considerando las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, por cada uno de las 29 razones y constancias, en donde señala aquellos gastos que están reportados en la contabilidad, tal situación fue objeto de pronunciamiento en el Dictamen correspondiente, ya que los gastos en comentario, se identificaron (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 7**, presentando la documentación soporte consistente en facturas, contratos, evidencia del pago y muestras fotográficas por lo que la **observación quedó atendida** en cuanto a dicho punto.

Por otro lado, en relación a los gastos identificados con (2), en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 7**, correspondiente a las razones y constancias 27/01/2017-7, 15/02/2017-33, 7/02/2017-23, y 13/02/2017-28, de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, aun cuando manifiesta que la propaganda genérica que no hace alusión a alguna de las precandidatas y que no implica un beneficio a cada una de ellas; se debe

considerar lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra establece:

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Por lo anterior, aun cuando el sujeto obligado señala que los gastos corresponden a propaganda genérica que no es imputable al partido político, con base en la tesis señalada, los gastos genéricos, exhibidos en los periodos de precampaña, debieron registrarse en el informe correspondiente; por tal razón la observación no quedó atendida en relación con Camisas blancas manga larga con leyenda “Morena”; una Playera de manga color guinda con leyenda “Morena”; una gorra y una sudadera, señalados en el Anexo 7 del presente.

Una vez valorados los argumentos del sujeto obligado, y en cumplimiento a lo mandatado en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-152/2017**, esta Unidad Técnica procede a determinar el costo de los gastos considerados como no reportados de la siguiente manera:

Determinación del costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de éste Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Sujeto obligado	Proveedor	Concepto	Costo unitario
México	PRD	MARCO ANTONIO MARCELO MARQUEZ ALCANTARA	CAMISAS BLANCAS DE GABARDINA MANGA LARGA CON DOS BORDADOS AL FRENTE Y ESPALDA	\$348.00
México	Morena	AIDEE GARDUÑO ROSAS	PLAYERAS	63.80
México		PROMO-TODO.COM	GORRAS	94.58
México	RNP	COMERCIALIZADORA MARTÍNEZ Y MIRANDA S. DE RL. DE C.V.	SUDADERAS	508.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Candidato/Partido	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gobernador/Morena	Estado de México	Camisas blancas manga larga con leyenda "Morena"	52	348.00	18,096.00	0.00	18,096.00
Gobernador/Morena	Estado de México	Playera de manga color guinda con leyenda "Morena".	1	63.80	63.80	0.00	63.80
Gobernador/Morena	Estado de México	Gorras	2	94.58	189.16	0.00	189.16
Gobernador/Morena	Estado de México	Sudaderas	2	508.00	1,016.00	0.00	1,016.00
TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS							\$19,364.96

En consecuencia, el sujeto obligado al omitir reportar los gastos por concepto de 52 camisas, 1 playera, 2 gorras y 2 sudaderas detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$19,364.96, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión 21. MORENA/MEX)**

De conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-152/2017

Una vez valorada la legislación aplicable vigente a la expedición de dicha observación, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:	
		Resolución INE/CG129/2017	Acatamiento SUP-RAP-152/2017
		(A)	(B)
12	Gasto no reportado visitas de verificación	\$1,299,691.20	1,292,731.20
21	Gasto no reportado monitoreo de internet	19,364.96	19,364.96

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-152/2017, la conclusión es la siguiente:

12. MORENA/MX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 4,437 banderas, 12,200 banderines, 2,290 playeras, 210 camisas y 2,390 gorras, 14 camiones sanitarios y un dron detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$ 1,292,731.20.

Tal situación incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127, del RF.

El monto será acumulará para efectos del cálculo del tope de gastos de precampaña de conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.

21. MORENA/MX. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 52 camisas, 1 playera, 2 gorras y 2 sudaderas detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$19,364.96.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127, del RF.

El monto será acumulará para efectos del cálculo del tope de gastos de precampaña de conformidad a los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF.

8. Que la Sala Superior revocó la resolución **INE/CG129/2017**, particularmente el considerando **22.5**, relativo a las conclusiones **12.MORENA/MX** y **21.MORENA/MX** atribuida al Partido **Morena**, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO

(...)

25.5 Partido MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016- 2017 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12.MORENA/MX y 21.MORENA/MX

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.MORENA/ MX	<i>12.MORENA/MX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 4,437 banderas, 12,200 banderines, 2,290 playeras, 210 camisas y 2,390 gorras, 14 camiones sanitarios y un dron detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$ 1,292,731.20.</i>	\$ 1,292,731.20.
...	...	
...	...	

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

No.	Conclusión	Monto involucrado
21.MORENA/ MX	<i>21.MORENA/MX. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 52 camisas, 1 playera, 2 gorras y 2 sudaderas detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$19,364.96.</i>	\$19,364.96.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numerales 6 y 9 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizarán de manera separada las infracciones en que incurran;”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos y los partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir,

el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, para determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁶:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo 1, inciso b), y 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y he) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se

demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del

sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando cuatro del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, mismas que corresponden a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁷

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
12.MORENA/ MX	<i>12.MORENA/MX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 4,437 banderas, 12,200 banderines, 2,290 playeras, 210 camisas y 2,390 gorras, 14 camiones sanitarios y un dron detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$ 1,292,731.20.</i>	\$ 1,292,731.20.
...	...	

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

No.	Conclusión	Monto involucrado
...	...	
21.MORENA/ MX	<i>21.MORENA/MX. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 52 camisas, 1 playera, 2 gorras y 2 sudaderas detectados en los eventos y plazas públicas, valuados en \$19,364.96.</i>	\$19,364.96.

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y

fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con

valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁸

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Asimismo, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la

⁸ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano

y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelares bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental

importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de

9 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹¹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

¹⁰ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”

¹¹ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando cuatro del presente Acuerdo los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 12.MORENA/MX.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provoco y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,292,731.20 (Un millón doscientos noventa y dos mil setecientos treinta y un pesos 20/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,292,731.20 (Un millón doscientos noventa y dos mil setecientos treinta y un pesos 20/100 M.N.)** cantidad que asciende a un total de **\$1,939,096.80 (un millón novecientos treinta y nueve mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido MORENA**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$1,939,096.80 (un millón novecientos treinta y nueve mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 21.MORENA/MX.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$19,364.96 (Diecinueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$19,364.96 (Diecinueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)** cantidad que asciende a un total de **\$29,047.44 (veintinueve mil cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido MORENA**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,047.44 (veintinueve mil cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Las sanciones impuestas al Partido Morena de conformidad con la resolución INE/CG129/2017, particularmente por lo que toca a las conclusiones 12 y 21, queda de la siguiente manera:

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Sanciones en resolución INE/CG129/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-152/2017
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.5 de la presente Resolución, se impone al Partido MORENA, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12, 13, 20 y 21.</p> <p>Conclusión 12</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,949,536.80 (un millón novecientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.)</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 21</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento</p>	<p>En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SUP-RAP-152/2017 y en términos de los Lineamientos ordenados por la Sala Superior, se procedió a realizar lo siguiente:</p> <p>Conclusión 12.MORENA/MX</p> <p>Se analizaron las manifestaciones expresadas por el partido político en los deslindes en las actas de verificación y al dar contestación al escrito de errores y omisiones; en relación con los eventos observados en el estadio Neza 86, Ixtapaluca, Chalco, Los Reyes la Paz, Chimalhuacán, Ecatepec, Zinacantepec y Atlacomulco.</p> <p>Ahora bien, respecto a la manifestación sobre las dudas de los datos asentados en las actas de los eventos del estadio Neza 86, Ecatepec e Ixtapaluca, cabe señalar que la visita de verificación es una diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización y que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes; asimismo, el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, señala que la visita de verificación se harán constar en un acta que contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes; asimismo que del contenido del acta que harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos; por lo anterior, los datos asentados en la visita de verificación se obtienen de la inspección ocular de la propaganda o de los gastos realizados situación que es válida al realizar la firma correspondiente por parte de las partes involucradas, tanto el representante del partido como el visitados designado por la Unidad.</p> <p>Cabe señalar que los sujetos obligados tienen derecho a manifestar aclaraciones respectivas antes del llenado del acta y que son consideradas en el procedimiento de revisión de los informes.</p> <p>Adicionalmente, respecto a los eventos realizados en Estadio Neza 86, Ixtapaluca, Chalco, Los Reyes la Paz, Chimalhuacán, Ecatepec, Zinacantepec y Atlacomulco, aun cuando el sujeto obligado manifestó deslindarse de algunos gastos localizados en las visitas de verificación y que corresponden a propaganda genérica, es preciso</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.5 de la presente Resolución, se impone al Partido MORENA, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12.MORENA/MX, 13.MORENA/MX, 20.MORENA/MX y 21/MORENA/MX.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 12.MORENA/MX</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,939,096.80 (un millón novecientos treinta y nueve mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 21.MORENA/MX</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Sanciones en resolución INE/CG129/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-152/2017
<p>Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,047.44 (Veintinueve mil cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.)</p>	<p>señalar que con fundamento en la Tesis XXIV/ 2016, dichos gastos deben ser impactados en los Informes de Precampaña, ya que fueron localizados durante el periodo de precampaña e implican un beneficio a la precandidata postulada por el sujeto obligado</p> <p>Finalmente, por lo que corresponde al dron localizado en el evento de la explanada Municipal Av. Alfredo del Mazo S/N Col. Alfredo Barander, en Chalco Estado de México, aun cuando el sujeto obligado nos indica que se encuentra reportado en la contabilidad, del análisis a las pólizas señaladas, no se localizó el registro contable por concepto de la contratación del mismo; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>De este modo, tal como lo mandato la Sala Superior, se revisó la documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización y tal como lo manifiesta la Sala, el sujeto obligado no reportó 210 camisas y no 230 como había establecido esta autoridad en un primer momento; razón por la cual, se realiza una nueva individualización de la sanción, así como una nueva determinación del monto involucrado impuesto</p> <p>Respecto a la Conclusión 21.MORENA/MX, el sujeto obligado realizó aclaraciones relacionadas con los gastos detectados en el monitoreo de páginas de internet relacionadas a 29 razones y constancias; del análisis a las manifestaciones presentadas se pueden determinar que sus aclaraciones, versan sobre los siguientes puntos: a) En relación con algunos de los gastos observados en cada una de las 29 razones y constancias, indica el registro contable en donde están reportados los gastos observados por la Unidad y b) En relación con las razones y constancias identificadas con 27/01/2017-7 y 15/02/2017-33, manifiesta que corresponde a propaganda genérica de su partido, y que no implica un beneficio para las precandidatas postuladas; asimismo, de las razones y constancias identificadas como 7/02/2017-23, y 13/02/2017-28, si bien no manifiesta aclaración, la propaganda no reportada es genérica.</p> <p>Considerando las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, por cada uno de las 29 razones y constancias, en donde señala aquellos gastos que están reportados en la contabilidad, tal situación fue objeto de pronunciamiento determinándose que respecto a los gastos en comento, el sujeto obligado presentó la documentación soporte consistente en facturas,</p>	<p>ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,047.44 (Veintinueve mil cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.)</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-152/2017**

Sanciones en resolución INE/CG129/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-152/2017									
	<p>contratos, evidencia del pago y muestras fotográficas por lo que la observación quedó atendida en cuanto a dicho punto.</p> <p>Ahora bien, en relación con los gastos identificados correspondiente a las razones y constancias 27/01/2017-7, 15/02/2017-33, 7/02/2017-23, y 13/02/2017-28, de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, aun cuando manifiesta que la propaganda genérica que no hace alusión a alguna de las precandidatas y que no implica un beneficio a cada una de ellas; se debe considerar lo establecido en la Tesis XXIV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala que los gastos genéricos, exhibidos en los periodos de precampaña, debieron registrarse en el informe correspondiente; por tal razón la observación no quedó atendida en relación con Camisas blancas manga larga con leyenda "Morena"; una Playera de manga color guinda con leyenda "Morena"; una gorra y una sudadera.</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-152/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG128/2017</th> <th style="text-align: center;">SUP-RAP-152/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">12.MORENAMX</td> <td style="text-align: center;">\$1,299,691.20</td> <td style="text-align: center;">\$ 1,292,731.20.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">21.MORENA/MX</td> <td style="text-align: center;">\$19,364.96.</td> <td style="text-align: center;">\$19,364.96.</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG128/2017	SUP-RAP-152/2017	12.MORENAMX	\$1,299,691.20	\$ 1,292,731.20.	21.MORENA/MX	\$19,364.96.	\$19,364.96.	
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG128/2017	SUP-RAP-152/2017									
12.MORENAMX	\$1,299,691.20	\$ 1,292,731.20.									
21.MORENA/MX	\$19,364.96.	\$19,364.96.									

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 5, 6, 7, 8 y 9 del presente Acuerdo, se modifica el **inciso c)** del Resolutivo **QUINTO**, relativo al **Considerando 25.5** de la resolución **INE/CG129/2017**, para quedar en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.5** de la presente Resolución, se impone al **Partido MORENA**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12.MORENA/MX, 13.MORENA/MX, 20.MORENA/MX y 21.MORENA/MX.**

Conclusión 12.MORENA/MX

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,939,096.80 (un millón novecientos treinta y nueve mil noventa y seis pesos 80/100 M.N.).**

(...)

Conclusión 21.MORENA/MX

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,047.44 (Veintinueve mil cuarenta y siete pesos 44/100 M.N.)**

(...)

11. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)”

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

12. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG128/2017** y la Resolución **INE/CG129/2017**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos con base en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-152/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto siguiente:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al **Partido MORENA**, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido MORENA** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **12** de la presente Resolución.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**